



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
*University of Oviedo*

## **MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA**

### **TRABAJO FIN DE MÁSTER**

#### **LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES MIGRANTES VÍCTIMAS DE TRATA: HACIA UN ESTATUTO DE PROTECCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

**THE PROTECTION OF MIGRANT WOMEN VICTIMS OF TRAFFICKING:  
TOWARDS A PROTECTION STATUTE IN INTERNATIONAL LAW**

**MARINA PICALLO AVELLO**

**TUTORA: PILAR CONCELLÓN FERNÁNDEZ**

## Resumen

El objeto del presente trabajo es realizar un estudio de los diferentes instrumentos jurídicos en materia de prevención y lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual. Partiendo de la relación existente entre los flujos migratorios y el fenómeno de trata, analizaremos los efectos que tiene la desigualdad económica y social en las mujeres migrantes, las cuales se ven abocadas a unas situaciones de vulnerabilidad que son aprovechadas por las organizaciones criminales internacionales y cómo la trata es una forma de violencia de género que afecta especialmente a las mujeres del sur.

Seguidamente, nos centraremos en la normativa relativa a protección internacional de las mujeres, tanto a nivel universal como regional, y su incorporación al ordenamiento nacional. Para concluir, el trabajo abordará la labor que desempeñan los agentes clave en la lucha cuyo deber es el de asistir a la víctima toda vez haya sido identificada como tal para así ofrecerle el apoyo y asistencia debida.

**PALABRAS CLAVE:** migración, trata de mujeres, explotación sexual, protección internacional, identificación, asistencia.

## Abstract

The present academic work carries out a description and analysis of the different legal instruments in the field of prevention and fight against trafficking in women for the purpose of sexual exploitation. In this way, it is based on the relationship between migratory flows and the phenomenon of trafficking; the effects of economic and social inequality on women who migrate, leading them to a situation of extreme vulnerability to fall into the networks and how trafficking is a form of gender violence that affects, in most cases, women from the south.

Next, the regulations relating to the international protection of women are developed, both universally and regionally, and their incorporation into the national legal system. To conclude, the work will address the work carried out by the key agents in the fight whose duty it is to assist the victim once they have been identified as such in order to offer them the support and assistance they need.

**KEY WORDS:** migration, trafficking in women, sexual exploitation, international protection, identification, assistance.

## Índice de Abreviaturas

CEDAW: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

DIDH: Derecho Internacional: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DPI: Derecho Penal Internacional

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

GRETA: Grupo de Expertos en la lucha contra la Trata de Seres Humanos

LOEX: Ley Orgánica de Extranjería en España

OIM: Organización Internacional para las Migraciones

OIT: Organización Internacional del Trabajo

UE: Unión Europea

UNODC: Agencia de las Naciones Unidas contra las drogas y el delito

ONU: Organización de las Naciones Unidas

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## Índice

Introducción.....	5
<b>CAPÍTULO I: PROCESOS MIGRATORIOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS .....</b>	<b>7</b>
<b>1. GÉNERO Y MOVIMIENTOS MIGRATORIOS.....</b>	<b>7</b>
<b>2. LA TRATA DE SERES HUMANOS Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS..</b>	<b>11</b>
<b>2.1. LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL CONTEXTO DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS.....</b>	<b>11</b>
<b>3. MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA.....</b>	<b>16</b>
<b>3.1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL. ....</b>	<b>17</b>
<i>Naciones Unidas y sus agencias.....</i>	<i>17</i>
<i>Normativa Europea. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE, Consejo de Europa y Unión Europea). ....</i>	<i>20</i>
<b>3.2. ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ARTÍCULO 177 BIS .....</b>	<b>22</b>
<b>CAPÍTULO II: TUTELA ADMINISTRATIVA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS .....</b>	<b>26</b>
<b>1. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA .....</b>	<b>26</b>
<b>1.1. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA. ....</b>	<b>26</b>
<b>1.2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL .....</b>	<b>28</b>
<b>2. IDENTIFICACIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS.....</b>	<b>34</b>
<b>2.1. LA DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA. INDICADORES. ....</b>	<b>34</b>
<b>3. ASISTENCIA A VÍCTIMAS TRAS DETECCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS .....</b>	<b>38</b>
<b>3.1. ASISTENCIA JURÍDICA ESPECIALIZADA .....</b>	<b>38</b>
<b>3.2. ESTRATEGIAS DE LUCHA CONTRA LA TRATA Y LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS.....</b>	<b>41</b>
Conclusiones.....	44
Bibliografía.....	47

## Introducción

La trata de mujeres con fines de explotación sexual es una realidad que ha existido a lo largo de la historia. Con el paso del tiempo, ha ido evolucionando ante los avances sociales hasta constituir, hoy en día, un fenómeno de especial preocupación para la comunidad internacional. Esto se explica por el continuo aumento del número de víctimas a las que afecta, en su mayoría mujeres, y por el método de captación y explotación que utilizan las redes, mafias y tratantes, constituyendo una grave vulneración de los derechos humanos fundamentales de las mujeres y una forma de violencia de género.

Las mafias y los tratantes son los responsables del reclutamiento masivo de mujeres de los países del sur o del este. En estos territorios, las redes criminales se sirven de factores coyunturales como la situación socioeconómica, la brecha de género o la falta de oportunidades para captar a las mujeres a través de engaños y falsas promesas de empleo en el extranjero. Todo ello con la misma premisa: ofrecer a personas vulnerables unas mejores condiciones de vida. La realidad cuando llegan al país de destino es bien diferente: el empleo prometido no existe y se ven ligadas a pagar una deuda inabarcable – que jamás disminuye- justificada por las redes como pago por el desplazamiento. La libertad ansiada no existe, ya son parte de la red con fines de explotación sexual. Además, es preciso señalar la impunidad con la que operan estas redes y mafias, las cuales se lucran y general beneficios hasta alcanzar la posición del tercer negocio ilícito más lucrativo del mundo, por detrás del tráfico de armas y drogas.

El Derecho Internacional insta a los Estados prevenir y proteger los derechos humanos fundamentales de las víctimas de trata. A su vez, recoge y enumera las obligaciones y medidas preventivas en diferentes instrumentos jurídicos que se han ido adoptando para garantizar que los Estados respondan y tomen posición en la lucha contra la problemática. Entre los instrumentos más importantes podemos señalar tres fundamentales: en el ámbito de las Naciones Unidas encontramos el Protocolo de Palermo, en el de la UE la Directiva 2011/36/UE, y el artículo 59 bis de la LOEX para España. Los tres definen el fenómeno y ofrecen medidas de prevención y asistencia a las víctimas, como es el acceso al sistema de protección internacional y la tutela administrativa de las víctimas en España.

Debido a la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres, la flagrante vulneración de derechos humanos a la que son expuestas y la imperiosa necesidad de protección internacional que la mayoría necesitan, los instrumentos internacionales reconocen la importancia de que las víctimas de trata sean eficazmente identificadas. El fracaso en el momento de identificación a una víctima constituye en sí mismo una violación de los derechos y obligaciones derivados de los tratados internacionales y de las directivas europeas, así como de la legislación interna del Estado español.

En España, toda vez que una víctima sea detectada, las autoridades y agentes clave en la lucha actuarán conforme al protocolo que evite la re-victimización y se les proporcione la información necesaria respecto a la asistencia, protección y reparación a la que tienen derecho, así como al procedimiento de protección internacional al que pueden acogerse bajo el marco de la Ley 12/2009 de Asilo, el artículo 59 bis de la LOEX o la participación en el proceso penal contra sus tratantes desarrollado en el artículo 177 bis del Código

Penal. Además, en el marco del procedimiento penal se les confiere un periodo de restablecimiento y reflexión para que las víctimas decidan si quieren o no colaborar con las autoridades en la investigación del delito y ayudar a identificar a los tratantes o desarticular la red. Durante este periodo las víctimas podrán disfrutar de una autorización de estancia temporal, de manera que la Administración Pública velará por su subsistencia, seguridad y protección.

Por último, destacar que además de la tutela administrativa conferida por el Estado, las organizaciones no gubernamentales y determinados colectivos asistenciales son fundamentales para la recuperación y reintegración de la víctima en la sociedad. Los profesionales que trabajan en este tipo de entidades desarrollan una labor integral para las mujeres, no sólo cuando son debidamente identificadas y derivadas por las autoridades expresamente a las entidades, sino que en ocasiones tienen que personarse en los clubes o locales donde la explotación es efectuada para proporcionarles información y la posibilidad de asistencia si ellas estuvieran por la labor.

El presente trabajo tiene como objetivo visibilizar la realidad de estas mujeres y la eficacia de la normativa existente que tiene para su protección y prevención de la trata. Se abordará la relación existente entre los movimientos migratorios y la captación de las mujeres con fines de explotación sexual. De igual manera, se analizan los instrumentos y mecanismos de protección que se han desarrollado contra este fenómeno criminal, tanto a nivel universal como a nivel regional y su integración al ordenamiento jurídico nacional. Por último, se analizarán las medidas de carácter preventivas existentes en España y más especialmente el papel de las y los profesionales en el campo; bien por trabajar para entidades de la sociedad civil, en el tercer sector o por pertenecer a los Colegios de la Abogacía. Todo ello para poner en práctica y sensibilizar a aquellas personas que oculten o no quieran ver la verdadera gravedad del asunto.

# CAPÍTULO I: PROCESOS MIGRATORIOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS

## 1. GÉNERO Y MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

El ser humano es un ser en constante tránsito. Desde los orígenes de la humanidad los seres humanos migramos, lo que cambian son las motivaciones y las formas en las que nos desplazamos. En los últimos años, el fenómeno migratorio ha cambiado a medida que el tiempo ha modificado las rutas, los perfiles y la intensidad del movimiento de personas. Según coinciden muchos autores y autoras<sup>1</sup>, una de las principales características de los movimientos migratorios en la actualidad es su creciente feminización (junto a globalización, aceleración y diversificación), que incide en los patrones de circulación.

Son muchas las definiciones que podemos encontrar de persona migrante. La Organización Internacional para las Migraciones (en lo sucesivo OIM) entiende por tal a

“cualquier persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de: su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario del desplazamiento, las causas del desplazamiento o la duración de su estancia”<sup>2</sup>.

Por otro lado, desde el punto de vista de la doctrina, autoras como Blanco (2000) señalan que, además de todo lo anterior, las migraciones se deben considerar como:

“aquellos movimientos que supongan para el sujeto un cambio de entorno político administrativo, social y/o cultural relativamente duradero; o de otro modo, cualquier cambio permanente de residencia que implique la interrupción de actividades en un lugar y su reorganicen en otro”<sup>3</sup>.

Cuando hablamos de migrantes incluimos tanto a las personas migrantes en sí como a los refugiados, y existen diferentes tipos de flujos migratorios que podemos distinguir en función del destino (internacionales o internos), en función del tiempo (definitivos o temporales) y en función del carácter que motiva a estas personas a migrar a otro país (forzoso o voluntario). Lo que determina que un ser humano migre son los factores de empuje (origen) y los factores de tracción (destino) que dependerá de cada situación y circunstancias particulares. Entre los factores de empuje podemos señalar la búsqueda de empleo, de mejores condiciones laborales, nuevas oportunidades económicas y laborales, reunirse con familiares, formación y estudios, entre otras, que son causas que motivan a gran parte de las personas a migrar, pero otras muchas migran por necesidad, huyendo de los conflictos (recientemente tenemos el caso de la guerra en Ucrania), de persecuciones,

---

<sup>1</sup> Autores y autoras como MORENO URPI, A., VAZQUEZ RODRÍGUEZ, B., MILANO, V., UNDA, R. y ALVARADO, S.V., BASTIA, T., entre otros.

<sup>2</sup> Organización Internacional de las Migraciones (OIM), Glosario de Migración. IML Series, nº 34, 2019. Recuperado de: <https://www.iom.int/es/definicion-de-la-oim-del-termino-migrante>

<sup>3</sup> BLANCO, C., “Las migraciones contemporáneas”, en Ciencias Sociales, Alianza Editorial. Madrid. 2000.

de desastres naturales (como en Siria y Turquía, acontecimientos de los pasados meses), del terrorismo o de violaciones y abusos de derechos humanos, o causas más contemporáneas como son los efectos adversos del cambio climático u otros factores ambientales. Si vinculamos estos factores, llegamos a la conclusión de que las migraciones se deben especialmente a la desigualdad.

En los últimos años, la pérdida de vidas humanas relacionadas con los movimientos migratorios en el mundo, y más concretamente en las fronteras europeas, alcanzaron cifras muy elevadas que suponen un hito sin precedentes y, para nuestro pesar, no han dejado de incrementarse. La ruta más utilizada (y más mortal) para acceder a Europa es la denominada “ruta del Mediterráneo occidental”, la cual hace referencia a las llegadas irregulares a España por vía marítima a la península, y más concretamente a través del mar Mediterráneo, así como por vía terrestre a las ciudades españolas de Ceuta y Melilla en el norte de África. Seguidamente, estaría la variante de la “ruta de África occidental”, referida a la llegada irregular de migrantes a las Islas Canarias, cuyas cifras se han visto también disminuidas a partir del año 2022. Por otro lado, Gran Canaria, Tenerife o Fuerteventura han sido las localizaciones que más cantidad de personas migrantes han acogido, con 16.463 personas, 3.669 personas y 1.394 personas respectivamente<sup>4</sup>.

Podemos señalar tres características de la migración moderna muy interesantes:

En primer lugar, la migración con fines laborales no ocurre tan sólo de países en desarrollo hacia países desarrollados, de hecho, cerca del 60% de los migrantes viven en países en desarrollo<sup>5</sup>. En segundo lugar, las mujeres trabajadoras constituyen el 50% o más de los migrantes en Asia y América Latina<sup>6</sup>. En tercer lugar, el número de trabajadores migrantes ha aumentado drásticamente en los últimos años. De acuerdo con la OIM, el número total de personas que residen fuera de sus países de origen aumentó significativamente entre 1985 y 2000, de 105 millones a 175 millones<sup>7</sup>. Lo anterior representa un incremento de 67% en un período en el que la población mundial total aumentó únicamente 26%.

El género condiciona, por un lado, los motivos por los cuales las mujeres migran; por otro, tiene un papel importante en las experiencias que las mujeres vivirán durante el trayecto migratorio, así como en su integración e inserción socio laboral en el país de destino. Según grandes instituciones como ONU Mujeres o el Banco Mundial:

“casi la mitad de la población migrante del mundo es femenina, representado casi la mitad de los 244 millones de migrantes y a mitad de los 19,6 millones de personas refugiadas en el mundo”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Cruz Roja, “El viaje de la esperanza” (s.f.). Recuperado de: <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/inmigracion-canarias>

<sup>5</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Facts on Migrant Labour”, 2003.

<sup>6</sup> Organización Internacional para las Migraciones (OIM), “World Migration 2003”, Ginebra, 2003, p. 7.

<sup>7</sup> Esta cifra incluye a trabajadores migrantes, inmigrantes permanentes, refugiados y desplazados, pero no incluye a los migrantes irregulares. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), “World Migration 2003”, op. cit., p.5.

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, “Refugiados y migrantes. Informe del Secretario General”, 2016. Recuperado de: <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-02-22/migracion-y-trata-emigrar-siendo-mujer.html>.

En el contexto europeo, las mujeres migrantes también representan algo más de la mitad de la población total de migrantes internacionales. A mitad del año 2020, la proporción de mujeres con respecto a la población total de migrantes internacionales alcanzó el 51,6% en Europa e influyó en la proporción de trabajadoras migrantes en esta región, llegando a alcanzar un 39,8% de trabajadoras migrantes en el mundo que residen en Europa. Estos datos se deben a una combinación de factores como son: la presencia de migrantes de edades adultas y la tendencia a que las mujeres migrantes tengan mayor esperanza de vida que los hombres<sup>9</sup>.

Cada mujer tiene un motivo por el cual decidió iniciar su viaje hacia otro lugar. Sin embargo, podemos agrupar en tres categorías las motivaciones más frecuentes por las que las mujeres inician sus proyectos migratorios: por un lado, tendríamos las causas económicas, por el otro las sociales y por último las criminales. En primer lugar, como causas económicas podemos señalar a las mujeres que emigran solas como sustentadoras económicas de ellas y de sus familias que dejan en el país de origen. Esto se relaciona con la demanda de mano de obra encargada de las tareas productivas y de los cuidados en los países occidentales, cubierta por las mujeres del sur, promoción profesional y social, o estudiar. Como causa social podemos señalar las que migran amparadas en un permiso de residencia en el país de destino (reagrupaciones familiares, por ejemplo). Y, por último, en la que centraremos el objeto de estudio del presente trabajo, estarían las causas criminales, relacionadas con aquellas mujeres que huyen de los conflictos armados, de la muerte y de la violencia, de la desigualdad y discriminación de género y de las prácticas culturales que contravienen los derechos humanos en sus países de origen<sup>10</sup>.

Es bien cierto que la migración puede favorecer al empoderamiento de las mujeres, al tener acceso a una mejor educación, empleo, vida pública y política y seguridad<sup>11</sup>, sin embargo, el desplazamiento suele suponer una experiencia dramática en la que, además de abandonar las raíces propias, tienen que lidiar con el peligro que supone el tránsito irregular donde lo más común es que tengan que enfrentarse a situaciones de violencia, secuestros, abusos y agresiones sexuales, temor por su vida e integridad física o emocional y discriminación durante el trayecto. La violencia de género añade complejidad y vulnerabilidad a las experiencias migratorias de las mujeres y sus familias y, en su mayor expresión, se encuentra la trata de mujeres con fines de explotación sexual, como máximo exponente de violación de los derechos humanos<sup>12</sup>. En estas situaciones

---

<sup>9</sup> Portal de datos sobre migración. Una perspectiva global. 2023. Recuperado de: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion>

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ MESA, A. “Perseguidas por su orientación sexual e identidad de género”, en *MUGAK* n° 43, 2008, pp. 11-13. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/migraciones\\_genero.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/migraciones_genero.pdf). En este artículo se analiza este tipo de discriminación como motivo para emigrar.

<sup>11</sup> Ayuda en acción. “Migración femenina en el mundo”, 2018. Recuperado de: <https://ayudaenaccion.org/blog/mujer/migracion-femenina/#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20IOM%2C%20la%20Organizaci%C3%B3n,%3A%20econ%C3%B3micas%2C%20sociales%20y%20criminales>

<sup>12</sup> Organización Internacional de las Migraciones (OIM). “Datos sobre género y migración: una guía para una gobernanza migratoria basada en datos y con perspectiva de género”, 2022. Recuperado de: <https://publications.iom.int/books/datos-sobre-genero-y-migracion-una-guia-para-una-gobernanza-migratoria-basada-en-datos-y-con>

de violencia, la desigualdad se multiplica y no termina necesariamente con el fin del trayecto, sino que puede incluso agravarse en el país de destino o con el contexto de refugio<sup>13</sup>.

La violencia de género afecta tanto a mujeres y niñas del norte como a mujeres y niñas del sur y responde a una cultura y a un sistema de valores que subordina a las mujeres. Esta violencia no es circunstancial ni está asociada a un contexto determinado, se trata de un problema de naturaleza y urgencia global cuyas raíces son estructurales y que tiene que resolverse con una transformación en el sistema cultural que a su vez impregna todas las esferas de la sociedad<sup>14</sup>.

En un mundo encaminado hacia la globalización, la lucha contra la trata de personas solo será efectiva si comprendemos sus vínculos con las corrientes migratorias mixtas y el entorno internacional político y social siempre cambiante en los que tienen lugar. En épocas de crisis, surgen con demasiada frecuencia especuladores que tratan de explotar la miseria y la vulnerabilidad de los demás. Los traficantes buscan como víctimas a personas que sufren una falta acuciante de seguridad y oportunidades, y emplean las amenazas y el engaño para controlarlas y conseguir sus propios fines. Especialmente las mujeres y los niños corren el riesgo de que se les obligue a cumplir las exigencias de quienes les prometen un pasaje seguro hacia una vida mejor. Con las recientes restricciones en las políticas de inmigración, las rutas migratorias se han vuelto más largas, más caras y más peligrosas. Al limitar las oportunidades de que la gente pueda emigrar de manera legal, estas restricciones han ayudado involuntariamente a los que practican el tráfico y la trata de seres humanos. Por todo ello, la protección, asistencia y recuperación de las víctimas de trata de seres humanos debe realizarse con enfoque de género y de derechos humanos, y debe constituir una prioridad para las instituciones implicadas en la lucha contra la trata, persiguiendo al tratante y protegiendo a la víctima, a la que debe ofrecerle un espacio seguro para recuperarse y denunciar.

Por los datos no sólo del porcentaje de las mujeres que migran sino también de la peligrosidad del viaje que tienden a sufrir, debemos abordar este fenómeno con perspectiva de género, como elemento clave a la hora de iniciar el debate sobre las causas y consecuencias de la migración tanto regular, como irregular como los desplazamientos forzados. Según autores como Pérez Grande (2008):

“La perspectiva de género permite que se pongan de manifiesto las brechas y desigualdades sufridas por las mujeres en los países de origen, del mismo modo que nos permite entender el fenómeno y combatirlo”<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Teniendo presente a las mujeres y niñas, a las que históricamente se las ha invisibilizado y no se les ha prestado la atención necesaria y suficiente, siendo el colectivo que más se expone a situaciones de violencia de género y vulnerabilidad durante el proceso migratorio. Tanto el Pacto Mundial para la Migración como la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes hacen un llamamiento para que se desglose una mayor cantidad de datos sobre la migración en función del sexo y la edad.

<sup>14</sup> ANTOLIN VILLOTA L. “La mitad invisible. Género en la educación para el desarrollo”. Madrid, 2003. Recuperado de: [https://www.bantaba.ehu.es/obs/files/view/La\\_mitad\\_invisible%2C\\_g%C3%A9nero\\_en\\_la\\_ED.pdf?revision%5Fid=54659&package%5Fid=54643](https://www.bantaba.ehu.es/obs/files/view/La_mitad_invisible%2C_g%C3%A9nero_en_la_ED.pdf?revision%5Fid=54659&package%5Fid=54643)

<sup>15</sup> PÉREZ GRANDE, M.D. “Mujeres inmigrantes: realidades, estereotipos y perspectivas educativas”, en *Revista Española de Educación Comparada*, n°14, 2008., pp. 137-175.

## **2. LA TRATA DE SERES HUMANOS Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.**

### **2.1. LA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL CONTEXTO DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS**

Para abordar la trata de personas es necesario realizar algunas precisiones, sobre todo para diferenciarla de otras figuras similares como es el tráfico ilícito de inmigrantes<sup>16</sup>. Es lo más común que estos dos conceptos se mezclen e interpreten erróneamente para nombrar a una misma realidad, cuando se refieren a dos fenómenos diferenciados; tanto las personas objeto de tráfico ilícito como las personas objeto de trata pueden ser identificadas en el mismo grupo de personas que cruza una frontera de manera irregular, de modo similar, un inmigrante que consiente ser objeto de tráfico ilícito para cruzar una frontera puede terminar, en tránsito o en destino, en una situación de trata.

De acuerdo con la definición del tráfico ilícito de inmigrantes, se entiende que la conducta está destinada a facilitar la entrada de una persona en un Estado del cual no es nacional o residente a cambio de obtener un beneficio financiero o de orden material<sup>17</sup>. Es decir, una persona migrante consiente en pagar a otra (el tratante) a cambio de que orqueste y logre que entre a un Estado. Eso sí, al tratante no le importa lo que le ocurra al inmigrante toda vez haya cruzado la frontera<sup>18</sup>. En este supuesto, el bien jurídico protegido es la protección de las fronteras por parte del Estado, por lo que es un delito contra el Estado, no contra el inmigrante.

Para abordar el concepto de trata de seres humanos debemos tomar como referencia la definición recogida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de

---

<sup>16</sup> Esta dificultad de distinguir claramente entre el delito de trata de personas y el de tráfico ilícito de inmigrantes ha sido puesta de manifiesto por gran parte de la doctrina. Entre algunos autores destaca la posición de CASADO CABALLERO, V., “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. La globalización de la violencia de género”, en VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I. (coord.), *Logros y retos. Actas del III Congreso Universitario Nacional “Investigación y género”*, Unidad de Igualdad de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2011, p. 262; o como GARCÍA VÁZQUEZ, S., “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº10, 2008, p.233.

<sup>17</sup> Artículo 3 apartado a) del Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire: “se entiende por tráfico ilícito de inmigrantes la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”. Véase también la definición en LÓPEZ-SALA, A. “Tráfico y trata de personas en España”, en *II Jornadas del Crimen Organizado: Tráfico de Seres Humanos, Instituto de Seguridad Pública de Cataluña (ISPC)*, del 22 al 24 de octubre de 2013. p.5.

<sup>18</sup> Según los cálculos de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), se estima que más del 90% de más de un millón de migrantes irregulares que viajan a Europa emplearon los “servicios” ofrecidos por más de 40.000 personas que actúan en redes delictivas flexibles.

personas, especialmente de mujeres y niñas/os (en lo sucesivo Protocolo de Palermo)<sup>19</sup>, primer instrumento en hacerlo y al que volveremos más adelante, entendiendo por tal:

“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas con fines de explotación, siempre que se recurra a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento”<sup>20</sup>

Seguidamente, enumera una serie de conductas que, como mínimo, deberán incluirse en el tipo delictivo, entendiendo por explotación a

“la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos”<sup>21</sup>.

En otras palabras, el tratante capta a otra persona empleando algún tipo de coacción, física o psicológica, engaño, o el abuso de poder con el fin de explotar a la víctima e invalidar su consentimiento<sup>22</sup>. En lo relativo al elemento de la transnacionalidad existen varias posiciones en la doctrina; hay autores como Casado Caballero (2011) que consideran que

“no es un elemento exigible al fenómeno de la trata, puesto que el país de destino en el que se va a llevar a cabo la explotación puede coincidir con el país de origen de la víctima”<sup>23</sup>.

No obstante, se tomará como referencia la postura del Protocolo de Palermo, en el cual se contempla que la trata puede implicar el desplazamiento a otro Estado o dentro del mismo, y pone de relieve el vínculo existente entre la trata de mujeres en el contexto migratorio. De ahí que la Relatora Especial de las NNUU sobre la trata de personas abogue por la necesidad imperante de “colmar las lagunas de los actuales marcos internacionales y nacionales sobre la trata de personas y de adoptar un enfoque basado genuinamente en los derechos humanos”<sup>24</sup>.

Los datos cuantificados en torno a la trata nos permite afirmar que las víctimas son mayoritariamente mujeres<sup>25</sup>; por cada 10 víctimas detectadas a nivel mundial, 5 son

---

<sup>19</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas/os. (Protocolo de Palermo), complementario del Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, adoptada por Naciones Unidas en su Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 25 de diciembre de 2005. Instrumento de ratificación de 21/02/2002 y publicado en el BOE el 11/12/2003.

<sup>20</sup> Artículo 3 apartado a) del Protocolo de Palermo.

<sup>21</sup> Artículo 3 apartado a) del Protocolo de Palermo.

<sup>22</sup> A excepción de las víctimas menores de edad en las que el consentimiento es irrelevante. Véase el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

<sup>23</sup> CASADO CABALLERO, V., *op.cit.* p. 262.

<sup>24</sup> Informe de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños. “Trata de personas, especialmente mujeres y niños”, A/HRC/44/45, de 6 de abril de 2020, p. 14

<sup>25</sup> Según el estudio realizado por UNODC la trata con fines de explotación sexual afecta en un 67 por 100 a mujeres. Véase en UNODC, “Informe Mundial sobre la Trata de Personas de 2022”, pp. 17-27.

mujeres adultas y 2 son niñas<sup>26</sup>. En este contexto, la trata ha sido reconocida internacionalmente como forma de violencia de género en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>27</sup> y en la Plataforma de Acción de Beijing<sup>28</sup> y como una forma de discriminación prohibida por la norma internacional y regional. Además, atenta gravemente y de forma sistémica a los derechos humanos fundamentales que integran el núcleo básico de la dignidad humana: el derecho a la integridad física y moral, derecho a la libertad en todas sus facetas, derecho al honor, a la intimidad y al respecto a la vida privada y familiar, derecho al trabajo libre y remunerado y derecho a la igualdad y no discriminación<sup>29</sup>.

En palabras de Vázquez Rodríguez (2021)<sup>30</sup>:

“La trata de seres humanos en el contexto de las migraciones tiene un impacto directo sobre las mujeres debido a que las desigualdades de género incrementan su vulnerabilidad, por lo que corren un riesgo real de ser objeto de trata con fines de explotación sexual. Una comprensión limitada por parte de los Estados de la realidad de la situación de las mujeres migrantes reduce la capacidad de aquellos para ofrecer respuestas apropiadas y conformes a la situación actual”.

En el estudio y abordaje de esta materia convergen dos disciplinas del Derecho Internacional: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Penal Internacional (DPI). Si bien es cierto que la estrategia utilizada para su análisis se ha centrado tradicionalmente en la criminalización y el castigo de los causantes (imperando la disciplina del DPI), el rol del DIDH ha comenzado a cambiar a partir de la integración del enfoque de derechos humanos en la lucha contra este fenómeno, alcanzando la adopción de hasta cinco convenios internacionales para erradicar la trata.

En palabras de Valentina Milano (2016)<sup>31</sup>:

“Tradicionalmente la trata se ha considerado como un asunto de naturaleza criminal y se ha abordado con estrategias centradas únicamente en la criminalización y el castigo. Frente al dominio de este abordaje, el Derecho internacional de los derechos humanos ha asumido un rol muy pasivo y residual durante todo el siglo XX, lo que ha propiciado políticas marcadas no solo por la ausencia de medidas de prevención y de protección de las víctimas, sino también

---

<sup>26</sup> UNODC, “Informe Mundial sobre de la Trata de Personas de 2022”. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/GLOTiP\\_2022\\_web.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Crimen/GLOTiP_2022_web.pdf)

<sup>27</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas (1993)

<sup>28</sup> Plataforma de Acción de Beijing, 1995.

<sup>29</sup> MILANO, V., “Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, volumen 32, 2016, p.2. Recuperado de: <http://www.reei.org/index.php/revista/num32/articulos/proteccion-victimas-trata-con-fines-explotacion-sexual-estandares-internacionales-materia-enfoque-derechos-humanos-retos-relativos-su-aplicacion-espana>

<sup>30</sup> VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B. “Las obligaciones de los estados en materia de prevención y protección contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual en el contexto migratorio”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, n°2, 2021, p.190.

<sup>31</sup> MILANO, V., *op.cit.*, p.4.

por la victimización secundaria de estas últimas por parte del Estado. El resultado ha sido altamente insatisfactorio no solo en términos de protección de las víctimas sino también de la ineficacia de la respuesta de tipo penal que se ha pretendido proporcionar. A la luz de esta constatación, este principio de siglo ha marcado un importante cambio de rumbo en el Derecho internacional relativo a la trata. Al fin, se ha empezado a reconocer la necesidad de integrar un enfoque de derechos humanos en la lucha contra este fenómeno. Este cambio se ha producido de manera inequívoca únicamente en el contexto europeo, donde el Convenio del Consejo de Europa sobre trata de 2005 y la Directiva UE sobre trata de 2011 incorporan este enfoque integrado de forma más avanzada, en comparación con el Protocolo de Naciones Unidas sobre la trata de 2000 y otros tratados adoptados en distintos ámbitos regionales”.

El proceso migratorio puede tener lugar mediante conductos regulares o irregulares y cuando el método de migración es éste último, probablemente la migrante se apoye en un traficante para facilitarle el ingreso ilícito en un Estado a cambio de una suma de dinero que para conseguirlo tendrá que explotarse sexualmente en el Estado de destino. De lo que no cabe duda es que las redes y organizaciones se aprovechan de la situación de vulnerabilidad de las mujeres; las dificultades económicas, los conflictos bélicos, los desastres naturales y cualquier otro factor adverso que ponga en una situación desesperada a una persona, haciéndolas vulnerables a diversas formas de explotación y esclavitud.

Para ahondar en el concepto, es necesario conocer sus elementos y la forma en la que interaccionan entre sí. En primer lugar, la trata de seres humanos se recoge en el artículo 3 a) del Protocolo de Palermo<sup>32</sup> como:

“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción; al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. Teniendo en cuenta la delimitación conceptual de este fenómeno delictivo, podemos afirmar que la trata de personas significa “el reclutamiento, el transporte, la transferencia, acogida o el recibo de personas, por cualquier medio, para el trabajo o servicios forzado, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos”.

En el ámbito de la Unión Europea, se adopta un instrumento muy importante en la materia, que es la Directiva 2011/26/UE<sup>33</sup>, pues compila unas normas mínimas relativas

---

<sup>32</sup> Artículo 3 a) del Protocolo de Palermo: primera vez que se define y recoge en un instrumento jurídico el fenómeno de la trata se define y recoge en el artículo 3 a) del Protocolo de Palermo. Véase también GOIZUETA VÉRTIZ, J., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una aproximación desde la perspectiva de género” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 23, 2020, pp. 70-91. <https://doi.org/10.17979/afduc.2019.23.0.6012>

<sup>33</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye

a la prevención, enjuiciamiento y protección de los derechos de las víctimas<sup>34</sup>, garantizando la protección de la libertad y dignidad del ser humano en el contexto de la desigualdad económica, social o interpersonal, con la finalidad de evitar la cosificación y/o mercantilización<sup>35</sup>.

El marco jurídico de estas normas se basa en la definición que recoge de trata en su artículo 2, el cual dispone que:

“Se entenderá por trata de seres humanos: 1 La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla; 2 Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso; 3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos; 4. El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1; 5. Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados en el apartado 1; 6 A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «menor» cualquier persona menor de dieciocho años.

De estas definiciones podemos señalar que los sujetos activo y pasivo son clave: por un lado, tenemos al sujeto pasivo del delito, que es la víctima, como algo esencial, puesto que de su captación depende su futura explotación. Llegados a este punto hay que señalar que para el caso de que la víctima manifieste su consentimiento, el Protocolo de Palermo deja bien claro que perderá toda su validez si los tratantes recurren a alguno de los medios enunciados anteriormente en la definición. Y esto nos lleva al tratante, como sujeto activo y fundamental puesto que la red criminal es la encargada en llevar a término las tres fases por las que pasa una víctima: la captación, el traslado y la explotación (sexual, para el objeto de este trabajo).

La fase de captación consiste en la atracción o reclutamiento de las mujeres que pasarán a considerarse víctimas. En esta fase, se utiliza el engaño, mediante el cual el tratante, sus colaboradores o su organización articulan un mecanismo de acercamiento directo o indirecto a la víctima para lograr que se enganche o acepte la propuesta. También se

---

la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Publicado en DOUE número 101, de 15 de abril de 2011. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-80446>

<sup>34</sup> Directiva 2011/36/UE, preámbulo.

<sup>35</sup> SANTANA VEGA, D.M., “La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica”, en *Nova et Vetera* 20, nº64, 2020, pp. 211-226.

combina con frecuencia el engaño con la coacción, los tratantes suelen amenazar con el ejercicio de un daño directo y personal a la víctima o a sus familiares en el país de origen. Llegados a este punto cabe mencionar que la sustracción de los documentos de identidad y viaje es determinante puesto que dificultan la fuga de las víctimas y fortalecen la relación de subordinación y dependencia víctima – tratante.

A continuación, pasaríamos a la fase de traslado, en la que los tratantes desplazan de un lugar a otro a la víctima, puede ser dentro del país o fuera, lo más habitual es esto último. Lo que se pretende en esta fase es el desarraigo de la víctima del lugar de procedencia, cortando los vínculos afectivos mediante el uso de la fuerza, la coacción y el engaño y en última instancia cortar el contacto con sus redes de apoyo para que los tratantes puedan mantener el control ejercido sobre ellas y explotarlas. Al llegar al lugar de destino, la víctima suele ser despojada de sus documentos de identidad y viaje, así como del resto de pertenencias que portase.

Por último, estaría la fase de explotación, que consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otra índole a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales pornográficos<sup>36</sup>.

En este punto es importante afirmar que, tal y como referencia la UNESCO

“la prostitución no es una expresión de libertad sexual de la mujer, sino que tiene que ver casi siempre con la violencia, la marginación, la dificultad económica y la cultura sexista y patriarcal. De acuerdo con estas tesis, la clave para enfrentar el problema pasa porque la sociedad recupere su capacidad de indignación ante esta forma de esclavitud que es la prostitución. La mayor parte de las prostitutas son mantenidas a través de la fuerza premeditada y el abuso físico, pero, a menudo, éste es el resultado del abuso sexual y emocional previo, privaciones y desventajas económicas, marginalización, pérdida de identidad, manipulación y decepción”<sup>37</sup>.

Además, se debe señalar que supone un lucrativo negocio a escala mundial, llegando a ocupar la tercera posición en importancia entre las actividades de las redes criminales, por detrás del tráfico de drogas ilegales y armas.

### **3. MARCO NORMATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA.**

---

<sup>36</sup> TARDÓN OLMOS, M., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: un drama humanitario, una respuesta pendiente”, 2021. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-trata-de-seres-humanos-con-fines-de-explotacion-sexual-un-drama-humanitario-una-respuesta-pendiente>

<sup>37</sup> APRAMP. “La prostitución: claves básicas para reflexionar sobre un problema”. 2005, p.12. Recuperado de: [https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/prostitucion-claves\\_basicas.pdf](https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/prostitucion-claves_basicas.pdf)

### 3.1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.

En lo referente a la persecución y lucha contra la trata de mujeres y niñas, a nivel internacional debemos destacar la labor llevada a cabo por las Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea. Así como el desarrollo y el funcionamiento del Grupo de Expertos contra la Trata (más conocido por GRETA, por sus siglas en inglés), cuya función radica en asegurarse de que las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre la eliminación de la trata de seres humanos<sup>38</sup> se apliquen con eficacia y de que se respeten los derechos de las víctimas.

#### *Naciones Unidas y sus agencias*

Los inicios de la regulación en materia de trata de seres humanos con fines de explotación sexual se enmarcan en la primera mitad del siglo XX, al tiempo que se empieza a legislar internacionalmente sobre la explotación laboral. Como, por ejemplo, el Convenio Internacional sobre el Trabajo Forzoso (1930) llevado a cabo por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y que define la explotación como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Seguidamente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)<sup>39</sup> expone en su artículo 4 la prohibición de que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. En este nivel también es preciso mencionar el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>40</sup> y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>41</sup>. Los órganos de la ONU empezaron a requerir a los órganos de control de los tratados la integración sistemática del estudio de los derechos de las mujeres como enfoque transversal en todos los aspectos de sus actividades<sup>42</sup>, cuando la trata de personas empezó a ser abordada como un tema de preocupación.

---

<sup>38</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, adoptado el 16 de mayo de 2005 en Varsovia. Serie de tratados del Consejo de Europa, nº 197, Varsovia, 16.V.2005. Ha sido ratificado por España el 01.04.2009, donde ha entrado el 16 de mayo de 2005, *BOE* nº 219, de 10 de septiembre de 2009.

<sup>39</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 216 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>40</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

<sup>41</sup> Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

<sup>42</sup> En su resolución 38/2 “Incorporación de los derechos humanos de la mujer” de 1994, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de Naciones Unidas invitó a los presidentes de todos los órganos de tratados a examinar la cuestión de la integración de los derechos humanos de la mujer en su trabajo de forma regular. Véase también el Informe del Secretario General sobre la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de las Naciones Unidas (E/1997/66); y Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Conclusiones convenidas 1997/2 “Incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de las Naciones Unidas”, en Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 1997, Asamblea General, Documentos Oficiales, A/52/3/Rev.1., cap. IV, sección A.

A este respecto, la Asamblea General promulga en el año 1948 un instrumento muy importante que es la Convención para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena<sup>43</sup>. Este documento se fundamenta en la consideración de la prostitución y la trata de personas con fines de prostitución como fenómenos que vulneran la dignidad y el valor de la persona, poniendo en peligro su bienestar, también aborda la cooperación judicial para combatir el tráfico de personas, facilitando la detención y enjuiciamiento de los tratantes. En él también se incluyen medidas preventivas y repatriación de las víctimas de trata<sup>44</sup>.

En el año 2000, la Asamblea General lleva a cabo un desarrollo normativo muy significativo para la lucha contra la trata de personas, generando un efecto sistemático de adecuación de las legislaciones internas en relación con los estándares internacionales: la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>45</sup>, en la que se establecen tres protocolos clave que complementarán la citada Convención<sup>46</sup>, entre ellos el Protocolo de Palermo.

Tanto la Convención contra la Delincuencia Organizada como el Protocolo de Palermo permiten a los Estados abordar el problema de la trata de seres humanos de manera integral. Los grupos delictivos suelen dedicarse a otras actividades ilegales a su vez, como el tráfico ilícito de migrantes, de drogas, de armas o de otros productos prohibidos, además de practicar la corrupción y el blanqueo de dinero. La Convención contra la Delincuencia Organizada facilita la investigación y el enjuiciamiento de todas esas actividades delictivas de manera global, a través de las fronteras de ser necesario. Por lo que puede darse la situación de procesar a alguien implicado en la trata de personas por su participación en las actividades de un grupo delictivo organizado, incluso si no hay pruebas suficientes para enjuiciar a esa persona por el delito de trata mismo. Los dos instrumentos estipulan normas de derecho sustantivo y procesal que ayudan a los Estados parte a armonizar su legislación y eliminar las diferencias que puedan obstaculizar la cooperación internacional.

La adopción del Protocolo de Palermo ha representado un paso clave hacia la introducción de un enfoque de derechos humanos en el Derecho internacional sobre trata. Por primera vez confluyen en un mismo instrumento el doble enfoque, manifestándose en dos aspectos. En primer lugar, el Protocolo adopta la primera definición internacional de la trata, que abarca una amplia tipología de víctimas y de situaciones de explotación, lo que constituye un éxito innegable tanto en términos de cooperación policial y judicial como de protección de las víctimas puesto que se incluyen numerosas situaciones de trata previamente excluidas. En segundo lugar, incluye entre sus objetivos la protección y

---

<sup>43</sup> Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-suppression-traffic-persons-and-exploitation>

<sup>44</sup> España suscribe este documento en el año 1962.

<sup>45</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, entrada en vigor el 29 de septiembre de 2003 y ratificada por España el 1 de marzo de 2002 (BOE nº 233, del 29.09.2003).

<sup>46</sup> La Convención establece medidas generales contra la delincuencia organizada transnacional, en tanto que los tres Protocolos en cuestión tratan de problemas delictivos específicos. Cada Protocolo debe leerse y aplicarse conjuntamente con la Convención.

asistencia a las víctimas, promoviendo la cooperación entre los Estados parte para combatir los factores que contribuyen a aumentar la vulnerabilidad de las mujeres a la trata, como las situaciones de pobreza o la falta de oportunidades equitativas, así como luchar contra la demanda de trata a través de la adopción de medidas legislativas, educativas, sociales o culturales.

Seguidamente, en el año 2002 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas elabora un documento llamado Principios, Recomendaciones y Directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los Derechos Humanos y la Trata de personas<sup>47</sup>, cuyo principal objetivo es instar a los Estados para que detecten e identifiquen adecuadamente a las víctimas de trata. Este objetivo es muy importante puesto que de la correcta identificación de las víctimas depende que no sean tratadas como migrantes ilegales o incluso delincuentes<sup>48</sup>.

En el año 2007, por iniciativa del Gobierno de Japón, y a instancias del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se crea un grupo interdisciplinar de coordinación contra la trata de personas que integra a diferentes agencias internacionales tales como la Organización Internacional del Trabajo, Organización Internacional para las Migraciones, la agencia para la infancia UNICEF, ONU-mujeres, la agencia para los refugiados y desplazados ACNUR y la UNODC agencia contra la droga y el crimen.

Unos años más tarde, en 2010, la Asamblea General aprueba el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas<sup>49</sup>, cuyo objetivo venía a reafirmar la voluntad de lucha contra este fenómeno, promoviendo a los Estados a que ratificasen la resolución de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo. De la misma manera que propone aportaciones voluntarias en el Fondo Fiduciario para las víctimas del tráfico y da prioridad a la especial protección a aquellas víctimas que provengan de conflictos armados, de corrientes migratorias y personas refugiadas.

Como último apunte, destaca la serie bianual que desde 2013 realiza la agencia de la ONU contra las drogas y el delito (UNODC). Estos documentos tienen por título Informe Global sobre Tráfico de Personas, todos ellos se publican en inglés y actualmente cuenta con 5 números referidos a los datos para los años: 2012, 2014, 2016, 2018 y 2020.

Recientemente, la CEDAW adoptó la Recomendación General n° 38 relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de migración mundial<sup>50</sup> para definir el alcance y las obligaciones de los Estados parte, a fin de que pudieran tomar las medidas necesarias para prevenir todas las formas de trata con perspectiva de género y evitando su re-

---

<sup>47</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUR) “Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”, E/2002/68/Add.1, de 20 de mayo de 2002. Recuperado de: [http://www.unhcr.bg/other/r\\_p\\_g\\_hr\\_ht\\_en.pdf](http://www.unhcr.bg/other/r_p_g_hr_ht_en.pdf)

<sup>48</sup> Esto es lo que se denomina doble victimización.

<sup>49</sup> Resolución 64/293, de 30 de julio de 2010, por la que se aprueba el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas

<sup>50</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General núm. 38 relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial*, de 20 de noviembre de 2020. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpd.gov.ar/pdf/Recomendacion\\_General\\_38\\_CEDAW.pdf](https://www.mpd.gov.ar/pdf/Recomendacion_General_38_CEDAW.pdf)

victimización, cuestión que retomaremos en otro de los apartados del presente trabajo relativo a la protección y asistencia a las víctimas.

Para complementar esta normativa específica en la materia, existen otras normas internacionales que son parte del marco normativo si bien más generales, pero de los que también nos debemos servir a la hora de abordar el fenómeno de la trata de personas. Algunos de ellos son: la Convención de los Derechos del Niño de 1989<sup>51</sup>, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Resolución 57/176 de la AG, el Estatuto de los Refugiados, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la Convención sobre la abolición de la esclavitud, entre otras.

*Normativa Europea. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE, Consejo de Europa y Unión Europea).*

En el ámbito regional europeo, los Estados han incorporado el enfoque integral basado en los derechos humanos en dos instrumentos internacionales fundamentales sobre trata de carácter vinculante: el Convenio del Consejo de Europa sobre trata de 2005, (en adelante Convenio de Varsovia) y la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

El Convenio de Varsovia establece como objetivos la lucha contra la trata, la protección de las víctimas y el respeto de sus derechos<sup>52</sup>. Las actuaciones han de estar impulsadas por el principio de no discriminación, tal y como queda acreditado en su artículo 3 “el disfrute de las medidas dirigidas a proteger y promover los derechos de las víctimas, debe garantizarse sin discriminación alguna” y además, todas las actuaciones estarán sometidas al órgano de seguimiento conocido por GRETA, encargado de elaborar informes de evaluación de la aplicación del Convenio por los estados firmantes<sup>53</sup>. Este instrumento reitera la importancia de la cooperación internacional, tanto para la protección como para la asistencia de las víctimas como en la lucha contra el fenómeno mismo<sup>54</sup>.

Con respecto a la Directiva 2011/36/UE, primer instrumento jurídico vinculante para los Estados de la UE, dispone que la trata es un delito grave cometido en el marco de la delincuencia organizada, estando expresamente prohibida por la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. En materia de protección de víctimas, la Directiva es clara: para que sea realmente efectiva, los Estados deben hacer uso de los mecanismos presentes en su derecho interno y, en base a los principios de su ordenamiento jurídico, evitar la criminalización de las víctimas por haber cometido ilícitos estando obligadas a ello como consecuencia directa de ser objeto de la trata. En otras palabras, se pretende proteger los

---

<sup>51</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

<sup>52</sup> Artículo 1 del Convenio de Varsovia.

<sup>53</sup> En un marco más general de normativa contra la violencia de género, el Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (ratificado por España en 2014) es la primera herramienta legalmente vinculante que aborda este tipo de violencia de manera integral en el ámbito europeo.

<sup>54</sup> En materia de cooperación interestatal véanse los artículos 32 a 36 del Convenio de Varsovia.

derechos de las víctimas y evitar que se dé una victimización mayor y animar a las víctimas a asumir el papel de testigos durante los procesos penales que se lleven a cabo contra los autores de los delitos. Por otro lado, la Directiva se muestra estricta a la hora de prestar apoyo y asistencia a las víctimas antes de comenzar el proceso penal, durante el desarrollo del mismo y toda vez que haya finalizado. Es por ello que autores como Orbegozo Oronoz (2020)<sup>55</sup> afirman que la esencia de esta Directiva “se centra en la protección de los derechos humanos de las víctimas, teniendo como objetivo motivarlas a actuar como testigos en los procesos penales”.

También hace énfasis en la importancia de la cooperación internacional y la cooperación con la sociedad civil, instando a la colaboración entre los servicios públicos y privados de todos los Estados que participen en la lucha y prevención de la trata.

Es en el momento de reforma de nuestro Código Penal donde se enmarca la transposición de la Directiva 2011/36 en el ordenamiento jurídico español, cumpliendo así con las obligaciones impuestas por pertenencia a la UE. En palabras de Sedano (2013):

“la introducción del delito de trata significó la incorporación al ordenamiento jurídico español de términos acuñados por los instrumentos universales y regionales europeos sobre la represión de esta modalidad de instrumentalización mercantilista de las personas. La misma, requirió modificar los delitos de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas para establecer un tratamiento penal diferenciado para este tipo de situaciones. Además, la transposición de la directiva supone la culminación en la toma de postura de España en la materia que nos ocupa. La aprobación de la Directiva representa un paso adelante en la consolidación de una política orientada a la protección de las víctimas”<sup>56</sup>.

Seguidamente, podríamos instrumentar que complementan los principales, como la Directiva 2011/92<sup>57</sup>, la Directiva 2012/29/UE<sup>58</sup> por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de los delitos (como por ejemplo la indemnización), o la Directiva 2013/33/UE<sup>59</sup> que propone un marco normativo europeo

---

<sup>55</sup> ORBEGOZO ORONAZ, I. “La trata de personas con fines de explotación sexual en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, en *Vitoria-Gasteiz: Defensoría del Pueblo Vasco*, Colección Derechos Humanos «Juan San Martín», 2020, p.31.

<sup>56</sup> SEDANO, T.G., “La reforma del código penal español motivada por la trasposición de la directiva 2011/36, sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas”, en *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, nº8, 2013, p.118. 118-142.

<sup>57</sup> Directiva 2011/92 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, para la lucha contra la explotación y abuso contra la infancia. Publicado en el DOUE número 26, de 28 de enero de 2012. Se establece un marco común que abarca la acción judicial contra los delincuentes, la protección de los menores, víctimas y la prevención del fenómeno.

<sup>58</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, en el que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo, protección y garantías de las víctimas de trata en los procesos penales. Publicada en el DOUE número 315, de 14 de noviembre de 2012.

<sup>59</sup> Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. Publicada en el DOUE número 180, de 29 de junio de 2013. También conocida como Directiva de asilo.

para establecer una política común en el ámbito de la acogida de los solicitantes de protección internacional, entre ellas, las víctimas de trata o explotación sexual<sup>60</sup>.

En lo relativo a las garantías de asistencia y apoyo a las víctimas o potenciales víctimas de trata, habrá que estar a las disposiciones contenidas en la Directiva contra la trata y en la Directiva de acogida<sup>61</sup>.

Por último, en el ámbito de la OSCE, debemos tener en cuenta la labor realizada por el Consejo Ministerial, institución que se dedica a investigar el fenómeno de la trata y la formación de los actores clave en la prevención y lucha como son los jueces y juezas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Fiscalía, trabajadores y trabajadoras sociales, líderes sociales y religiosos, etc.; así como apoyar a las asociaciones de la sociedad civil (tercer sector) para que ayuden en territorio a las víctimas, al mismo tiempo que insta a elaborar redes de cooperación con las autoridades judiciales. Este agente clave elabora una serie de planes de acción en forma de decisiones cuyo objetivo nuclear es la lucha contra la trata de personas, pudiendo mencionar la Decisión nº557 contra la trata de personas<sup>62</sup>, por medio de la cual se crea la Oficina para la Trata de personas para ayudar a la elaboración de políticas y legislación a todos los Estados miembros de este organismo internacional, además de fomentar la aplicación de unas recomendaciones: prevención, prosecución judicial y protección de los derechos de las víctimas. Y por último, se aprobó la Decisión nº 1107<sup>63</sup> cuyo fin era mejorar la cooperación entre las organizaciones internacionales, las instituciones públicas y el sector privado.

La cooperación internacional es una condición fundamental para el éxito de cualquier respuesta a la trata de personas. Deben establecerse mecanismos nacionales que faciliten esa cooperación. Algunas formas de trata, entre ellas la de personas, tienen lugar a través de las fronteras y no pueden combatirse sin una actuación conjunta y cooperación a nivel internacional. Por consiguiente, los Estados deben empezar a ayudarse mutuamente en la lucha contra las diversas formas de delincuencia transnacional compleja y perniciosa.

### **3.2. ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ARTÍCULO 177 BIS**

---

<sup>60</sup> Este documento actúa como un marco referencial en aspectos concretos como el tratamiento de las familias, el derecho al reconocimiento médico, la escolarización y educación de menores solicitantes, el empleo, la formación profesional, los protocolos de acogida y asistencia sanitaria, procedimientos para el trato de menores solicitantes o de menores no acompañados, así como, para las víctimas de tortura y violencia, etc.

<sup>61</sup> En concreto, la Directiva de acogida establece, como ya hemos visto, que se debe tener en cuenta la situación específica de las víctimas de trata (art. 21), que sus necesidades deben ser evaluadas y que, en el caso de existir necesidades particulares, se debe garantizar una asistencia acorde a ellas (art. 22). Sin embargo, la falta de desarrollo reglamentario de la Ley de Asilo en España ha tenido como consecuencia que no exista una regulación de los servicios de acogida que garantice estas disposiciones (art. 30).

<sup>62</sup> Decisión Nº 557 del Plan de Acción de la OSCE contra la trata de personas, de 24 de julio de 2003, PC.DEC/557 .Publicada en el Diario del Consejo Permanente nº 462. Recuperado de: <https://www.osce.org/es/pc/42713>

<sup>63</sup> Decisión Nº 1107 del Plan de Acción de la OSCE Contra la Trata de Personas: un Decenio Después, de 6 de diciembre de 2013. Publicada en el Diario Consejo Permanente nº 976, PC. DEC/1107 . Recuperado de: <https://www.osce.org/files/f/documents/b/3/11038> ,

Como se ha mencionado anteriormente, gracias a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010 de nuestro Código Penal, el ordenamiento jurídico español introdujo un nuevo título (Título VII bis) relativo a la trata de seres humanos, donde el artículo 177 bis<sup>64</sup> recoge la conducta típica y punible, según el cual:

“Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con el fin de explotarla mediante: a) La esclavitud, servidumbre o prácticas similares, trabajos o servicios forzados, incluida la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”

Cabe mencionar que el artículo 177 bis 6 CP introduce una modalidad agravada del tipo penal básico para el caso de que la víctima sea menor de edad, se ponga en peligro la vida o integridad física o psíquica de las personas objeto del delito, o por la vulnerabilidad de la víctima<sup>65</sup>.

En palabras de Villacampa Estiarte (2011):

“La trata de personas constituye un proceso. Así se deduce de las acciones incluidas en el concepto normativo internacional de trata y que no hace más que reflejar el sustrato criminológico de la misma, conforme al cual ésta encarna una conducta que se desenvuelve a lo largo del tiempo”<sup>66</sup>.

En base al contenido desarrollado, se entiende que el concepto jurídico de la trata está compuesto por varias acciones: la captación, transporte, traslado, acogida o la recepción de personas, incluyendo el intercambio o la transferencia de control sobre ellas<sup>67</sup>. En lo relativo a la interpretación de la conducta típica, por un lado, debemos señalar que la captación normalmente se lleva a cabo en el lugar de residencia habitual de la víctima, y lo que se persigue es el desplazamiento de la víctima a un país de destino mediante falsas promesas de trabajo o de regularización administrativa en el país de destino. El transporte representa la acción por la que la persona tratada es llevada de un lugar a otro cualquiera que sea el medio empleado. El término traslado adquiere el significado de entrega, cambio, cesión, o transferencia de la víctima, del mismo modo que la recepción indica esa misma relación desde la perspectiva de quien la toma o se hace cargo de ella,

---

<sup>64</sup> Artículo 177 bis 1 b) del Código Penal Español, que tipifica el delito de trata de seres humanos, introducido por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE nº 152, de 23.06.2010), y reformado por la ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código penal (BOE nº 77, de 31.03.2015).

<sup>65</sup> La vulnerabilidad de la víctima puede venir determinada por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o su menor de edad. Véase ORBEGOZO ORONÓZ, I., *op. cit.*, p. 31.

<sup>66</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional.*. Edit. Aranzadi-Thomson Reuters. 2011, p.843.

<sup>67</sup> Artículo 2.1 Directiva 2011/36/UE y artículo 177 bis 1 CP.

comprendiendo todos los supuestos de ventas entre tratantes o de adquisiciones mediante precio. Acoger y recibir refieren conductas de quienes, en la última fase del proceso descrito, aposentan a las víctimas en el lugar de destino para su dominación o explotación.

En este sentido, autoras como Santana Vega (2011)<sup>68</sup>:

“Se intenta tipificar las distintas etapas a través de las cuales se desarrolla la conducta de trata de personas; lo que lleva a incurrir a la enumeración de las conductas en reiteraciones, pues transportar y trasladar son términos prácticamente idénticos”.

Además se distinguen diferentes elementos: en primer lugar, la territorialidad del delito, que requiere que la acción tenga lugar en el territorio español ya sea desde España o con destino a España<sup>69</sup>; en segundo lugar el uso de medios determinados (amenaza, fuerza, intimidación, engaño, abuso de una situación de poder o de superioridad, concesión de pagos, uso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, etc) ; y la finalidad de explotación, que comprende cualquier actividad sexual que pudiera integrarse en el ámbito de la prostitución coactiva, así como el alterne<sup>70</sup>, los “mensajes eróticos”<sup>71</sup> y cualquier otra práctica de naturaleza erótico-sexual<sup>72</sup>.

La normativa persigue una idea clara de protección: la dignidad y libertad humana. Por ello, el bien jurídico protegido podemos decir que es el ser humano como tal, de manera que no se pueda mercantilizar al ser humano, es decir, lo que queremos proteger es la dignidad humana de la persona como fundamento de derechos básicos y libertades<sup>73</sup>.

En este sentido, en la sentencia número 538/2016, el Tribunal Supremo afirmó que

“Tal bien jurídico protegido lo es la dignidad, que está caracterizada por ser de una cualidad que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo por consiguiente un concepto global, y ello entraña lo personalísimo de tal bien jurídico protegido. Además, cuando el precepto excluye todo tipo de consentimiento de la víctima en estos comportamientos delictivos, que proyectan su protección por encima de cualquier otra consideración, es evidente que la ley penal contempla a la víctima como un sujeto pasivo individual. La dignidad es un derecho fundamental de la persona, y su reconocimiento se establece a través de la cláusula que se aloja en el art. 10 de nuestra Carta Magna, como concepto básico del ser humano, y como tal se ha venido interpretando hasta ahora como rigurosamente personal”<sup>74</sup>.

---

<sup>68</sup> SANTANA VEGA, D., *op.cit.* p. 218.

<sup>69</sup> RUBIO GAVILLÁN, M., “Delitos relativos a la prostitución y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción”, en *Anuario jurídico y económico Escorialense*, nº48, p.123.

<sup>70</sup> Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo nº 728/2005, de 9 de junio de 2005.

<sup>71</sup> Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo nº 556/2008, de 17 de septiembre de 2008.

<sup>72</sup> La jurisprudencia valora que en esta cláusula residual pueden encajar actividades como la pornografía. Véanse sentencias Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo nº 651/2006, de 5 de junio de 2006 y la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo nº 1428/2000, de 23 de septiembre de 2000.

<sup>73</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op.cit.*, p. 828.

<sup>74</sup> Fundamento jurídico séptimo de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 538/2016, por la que se dictó condena por dos delitos de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de

Además de esta normativa, se deben considerar los planes y protocolos de actuación a nivel estatal desarrollados en los últimos años y que sirven de complemento a la legislación anteriormente considerada. En primer lugar, cabe considerar el Plan Integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual (2008-2013), cuyos principios son la perspectiva de género, la consideración de la trata como una violación de los derechos fundamentales, la necesidad de la cooperación internacional y su tratamiento como un delito en el que es imprescindible la actuación policial y judicial. Además de establecer cinco áreas de actuación destinadas a la sensibilización y formación, asistencia, cooperación y protección, y ayudó a la creación del Protocolo Marco de Protección a las Víctimas de Trata de Seres Humanos, adoptado en 2011, y el II Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018)<sup>75</sup> que intenta adecuar la normativa a la existente a nivel internacional, refuerza la persecución policial y garantiza la asistencia social a las víctimas.

---

prostitución coactiva. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-trata-de-seres-humanos-en-el-ordenamiento-juridico-espanol>

<sup>75</sup> II Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015/18). Anexo I. Informe final Plan integral de lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual 2009-2012 Anexo II. Conclusiones y recomendaciones de la Subcomisión para el análisis y estudio de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

## **CAPÍTULO II: TUTELA ADMINISTRATIVA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS**

### **1. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA**

#### **1.1. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA.**

Desde el enfoque de protección de derechos fundamentales en la lucha contra la trata, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos establece en sus Principios sobre derechos humanos y trata que

“los Estados tienen la obligación, con arreglo al Derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes cometen y ayudan a proteger a las víctimas de ella”<sup>76</sup>.

El Protocolo de Palermo reconoce en su preámbulo que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas se requiere un enfoque internacional que incluya medidas para prevenir, proteger y sancionar a los tratantes en todas las fases del proceso migratorio: países de origen, tránsito y destino. Las obligaciones contraídas por los Estados al ratificar instrumentos jurídicos internacionales, se complementan en los distintos sistemas regionales con normativa propia y específica, centrándonos en el presente estudio en la europea puesto que es la que rige la actuación del Estado español.

España, como miembro del Consejo de Europa, está vinculado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el cual ha establecido la obligación de los Estados parte de velar y garantizar el cumplimiento y la no violación de los derechos reconocidos en los tratados y convenios internacionales que suscriben, estableciendo unos mínimos que los Estados deben cumplir para entender que protegen los derechos y garantizan su respeto, o restitución en caso de que sean vulnerados. Es lo que se denominan las obligaciones positivas de los Estados.

El TEDH ha establecido una serie de obligaciones positivas para los Estados destinadas a garantizar la existencia de un marco jurídico nacional que asegure el respeto a los derechos de las víctimas o potenciales víctimas de trata (independientemente de si esa condición queda o no acreditada). Autoras como Castaño Reyero (2019) estiman que en la toma de esta posición “se encuentra en el origen de lo que podría calificarse como un incipiente sistema de cumplimiento de la obligación de proteger a las víctimas de trata por parte de los Estados”<sup>77</sup>. Esta protección comprende, fundamentalmente, el respeto a

---

<sup>76</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUR) “Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”, E/2002/68/Add.1, de 20 de mayo de 2002. Recuperado de: [http://www.unhcr.org/other/r\\_p\\_g\\_hr\\_ht\\_en.pdf](http://www.unhcr.org/other/r_p_g_hr_ht_en.pdf),

<sup>77</sup> CASTAÑO REYERO, M. J., «Un estatuto de protección internacional para las víctimas de trata desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos», en Martín Ostos, J. (dir.), La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional, Barcelona, Bosch, 2019, p. 172.

los derechos humanos de las mujeres y más especialmente, la garantía de que reciban el apoyo y asistencia necesaria, así como el acceso a la justicia, investigación del delito, castigo a los perpetradores y reparación por el daño sufrido. Además, tienen reconocido unos derechos por el hecho de ser víctimas de trata, a saber: el derecho a su identificación, al respeto a su privacidad y garantía de seguridad, el derecho a la verdad y acceso a la información, a la traducción e interpretación, a la asistencia jurídica gratuita, a recibir una asistencia integral (médica, psicológica, jurídica, etc.), a permanecer en el territorio nacional, al retorno asistido a su país de origen, a la exención de responsabilidad penal, a obtener una reparación o indemnización, al periodo de reflexión y al asilo o acceso al sistema de protección internacional, entre otros<sup>78</sup>.

En este sentido, el Tribunal ha emitido varias sentencias que establecen obligaciones positivas para los Estados parte, y que resultan de especial relevancia en materia de trata con fines de explotación. Entre las sentencias más relevantes es necesario mencionar el asunto *Siliadin contra Francia*<sup>79</sup> que ha desplegado la protección más amplia posible en las demandas presentadas por inmigrantes que residen y trabajan ilegalmente en un país en el que habrían sido víctimas de tráfico, al incluir con firmeza la situación denunciada como servidumbre prohibida por el artículo 4 CEDH, independientemente de la situación irregular o regular de la víctima<sup>80</sup>.

Seguidamente y más importante estaría el asunto *Rantsev contra Chipre y Rusia*<sup>81</sup>, por cuanto sienta un precedente fundamental al reconocer por primera vez a la trata como práctica enmarcada en la prohibición del artículo 4 del Convenio. El Tribunal consideró que a pesar de no encontrarse expresamente recogida

“la propia trata de personas puede ser considerada contraria al espíritu y propósito del art. 4 del Convenio en grado tal, como para entrar dentro del ámbito de las garantías ofrecidas por dicho artículo”<sup>82</sup>.

Los hechos del presente caso versan sobre la muerte de una mujer de nacionalidad rusa que llega a Chipre con el fin de trabajar en un cabaret como “artista” y termina encontrada muerta tras intentar escapar de su jefe. En esta sentencia, el Tribunal responsabiliza a Chipre y a Rusia por no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger a la víctima y por no haber investigado adecuadamente su muerte, subrayándose así la obligación de

---

<sup>78</sup> ARANDA LÓPEZ, M.C., “Regulación del derecho de las víctimas de trata de personas a una indemnización, compensación y reparación”, en *Cuadernos de Derecho Actual*, nº 11, 2019, p. 349.

<sup>79</sup> Véase *Siliadin c. Francia*, núm. 73316/01, TEDH 2005, relativo a una menor togolesa confiada por su padre a un familiar en Francia para escolarizarla, regularizarla y trabajar, pero que finalmente es «cedida» a una familia para trabajar como asistenta doméstica quince horas al día, siete días a la semana, sin escolarizar, sin acceso a su pasaporte y sin regularizar, sin autorización para salir ni tiempo libre ni sueldo establecido. Véase al respecto cuLLen, H., «*Siliadin v. France: Positive Obligations under Article 4 of the European Convention of Human Rights*», *Human Rights Law Review*, vol. 6, 2006, núm. 3, p. 585.

<sup>80</sup> Una situación y planteamiento que se repetirán en el asunto C. N. y V. c. Francia, núm. 67724/09, TEDH 2013, también respecto de dos hermanas introducidas ilegalmente en Francia y sometidas a explotación como trabajadoras domésticas; y en el asunto C. N. c. Reino Unido, núm. 4239/08, TEDH 2013.

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Rantsev c. Rusia y Chipre*. Demanda nº 25965/04, de 7 de enero de 2010. Disponible en [www.unhcr.org/refworld/docid/4b4f0b5a2.html](http://www.unhcr.org/refworld/docid/4b4f0b5a2.html)

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso *Rantsev c. Rusia y Chipre*. Demanda no. 25965/04. Sentencia de 7 de enero de 2010, párr. 279.

los Estados miembros de investigar las situaciones sospechosas de trata<sup>83</sup> y las denuncias interpuestas por las víctimas reales.

El Tribunal también ha enfatizado en la necesidad de que tales investigaciones fueran completas y efectivas, desde el reclutamiento hasta la explotación, y que esas obligaciones debían de ser asumidas por todos los Estados involucrados (origen, tránsito y destino) en la trata de personas. A tal respecto, en el asunto *L.E. contra Grecia*<sup>84</sup>, el Tribunal vuelve a conocer de un caso de explotación sexual, relativo a una mujer nigeriana que llegó a Grecia con una red de trata. En este caso el TEDH se centró en la actuación de las autoridades una vez identificada la demandante como víctima de trata, y consideró que la respuesta estatal no había cumplido con el principio de debida diligencia dado que tuvo que esperar más de 9 meses desde que comunicó su situación, hasta que judicialmente se le dio el status de víctima.

No obstante, el TEDH ha establecido unos límites con respecto a la responsabilidad de los Estados; considerando que existirá responsabilidad cuando se demuestre que las autoridades hubieran conocido o debieran conocer que una persona estuviera en situación de trata o en peligro de poder ser víctima de trata.

## **1.2. LA PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL**

Las mujeres víctimas de trata han podido caer en la red, bien en su país de origen, o bien durante su tránsito migratorio; también se puede dar el caso de que no haya sido todavía víctima de una red de trata, pero que albergue un temor fundado a serlo, y que como consecuencia de este miedo huya de su país de origen y busque protección en otro Estado. En la mayoría de las ocasiones, lo que ocurre es que las mujeres son víctimas de engaños, forzadas y explotadas en condiciones inhumanas, lo que convierte a la trata en una de las formas más extremas de violación de los derechos humanos de las mujeres.

Para el supuesto de que las mujeres sean captadas durante el viaje de migración (que a su vez puede ser en tránsito o en destino) podrán solicitar protección jurídica internacional en el Estado en el que se encuentren en ese momento. Esta modalidad de protección comprende los procedimientos de petición de asilo y la protección de estas mujeres contra su devolución (*refoulement*). El objetivo del presente estudio se dirige a profundizar en la relación existente entre las mujeres víctimas de trata de seres humanos y la figura de la protección internacional desde el punto de vista del derecho internacional de los refugiados y del derecho nacional de asilo, puesto que es uno de los casos tasados en los que se contempla este tipo de reconocimiento.

La firma de Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 fueron los pasos previos a la firma del

---

<sup>83</sup> Las obligaciones positivas que se derivan del artículo 4 deben extenderse a la adopción de otras “medidas apropiadas dentro del alcance de sus potestades, para apartar a dicho individuo de la situación o riesgo”. *Rantsev c. Chipre y Rusia*, núm. 25965/04, TEDH 2010, párr. 288 y *M. y otros c. Italia y Bulgaria*, núm. 40020/03, TEDH 2012, párr. 94.

<sup>84</sup> *L. E. c. Grecia*, núm. 71545/12, TEDH 2016, párr. 66.

Estatuto de los Refugiados en la Convención de Ginebra de 1951. Este instrumento define en su artículo 1 a la persona refugiada como aquella que

“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o no quiere acogerse a la protección de tal país”<sup>85</sup>.

Como se puede comprobar, la Convención no recoge de manera expresa la persecución por género como motivo y vía de acceso a la solicitud de la protección internacional. Sin embargo, gracias a la evolución del derecho internacional de los refugiados los actos de naturaleza sexual, violencia (doméstica, sexual e intrafamiliar)<sup>86</sup>, así como matrimonios forzosos, mutilación genital femenina y discriminación se han incorporado a la definición. En contextos de trata, el temor de persecución de las mujeres puede incluir, por ejemplo, la explotación por motivos de su pertenencia a un grupo étnico o minoritario o las represalias y/o el temor de convertirse nuevamente en víctimas de trata por parte de los tratantes en su país de origen. También puede ser el resultado de la discriminación o castigo por parte de las autoridades estatales o de los miembros de la comunidad por haber sido víctima de trata tanto en el país de origen como en el extranjero<sup>87</sup>.

En este sentido, Mayordomo Rodrigo (2007) señala que

“las mujeres víctimas de trata podrían solicitar el estatuto de refugiadas bajo la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados atendiendo a la interpretación moderna del Derecho Internacional de los refugiados y, en concreto, del concepto de persecución por pertenencia a determinado grupo social del artículo 1A de la Convención”<sup>88</sup>.

El primer elemento a analizar para que una víctima de trata acceda al sistema de protección internacional es el riesgo futuro, que se define a través de la posibilidad de que la víctima sea devuelta a su país de origen y quede otra vez expuesta al mismo peligro de caer en una red de trata (retrata o re-victimización), o que pueda sufrir represalias por parte de la red hacia ella o hacia su familia, o que, debido al estigma social presente en la comunidad de la víctima le ocasionen un grave impacto a su integridad física y moral, y que además es un factor que impide su integración completa en la sociedad. Asimismo, se deberá tener en cuenta el contexto de impunidad en el que puedan estar amparándose

---

<sup>85</sup> Artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951.

<sup>86</sup> Organizaciones como el ACNUR han elaborado múltiples documentos entre los que se encuentran las Directrices nº 7 sobre la protección internacional, donde señala las condiciones y circunstancias por las que una víctima de trata o mujeres en riesgo de ser víctima de trata tienen derecho a asilo por persecución por género. Véase también el número 12 y número 1, que proporcionan orientación en la evaluación de solicitudes de condición de refugiado, así como las necesidades de las personas que huyen por motivos de género, destacando la trata de personas y violencia sexual, respectivamente.

<sup>87</sup> A este respecto cabe mencionar que, en España, en la disposición adicional vigésima novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres introduce una modificación en la ley española de asilo por la que se admite expresamente la persecución por género como motivo para conceder el estatuto de refugiado.

<sup>88</sup> MAYORDOMO RODRÍGO, V. “La pertenencia a organización delictiva en el tráfico ilegal de personas”, en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 21, 2007, p.295. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3289424>.

las organizaciones dedicadas a la trata en el país de origen, así como el grado de protección efectiva que dicho país pueda ofrecer a la víctima para el caso de que sea devuelta.

En España, la tramitación del mecanismo de tutela administrativa de víctimas de trata se desarrolla conforme a los siguientes pasos: por un lado, el ofrecimiento del periodo de restablecimiento y reflexión y la concesión de autorizaciones (por colaboración con las autoridades en la investigación o desarticulación de las redes), y por el otro el procedimiento de acceso a la protección internacional. El refugio y la trata de seres humanos pueden parecer fenómenos que no guardan ningún tipo de relación. No obstante, la experiencia traumática de la trata puede dar lugar a la necesidad de protección por vía de refugio o, en su caso, por la vía de la protección subsidiaria.

Influida por la Convención de Ginebra en España encontramos la Ley 12/2009 reguladora del Derecho al Asilo de la Protección Subsidiaria<sup>89</sup> que incorpora el motivo de género en la definición de refugiado<sup>90</sup> y a las víctimas de trata como colectivo de especial vulnerabilidad<sup>91</sup>. Este instrumento ofrece tres vías para la protección internacional de víctimas de trata: asilo, protección subsidiaria y autorización de residencia temporal por razones humanitarias.

Por asilo, la Ley incorpora la definición de refugiada anteriormente señalada y estipula que en el caso de que una mujer víctima de trata sea reconocida como refugiada se beneficiará de una protección específica que comprenderá, por un lado, que no sea devuelta un país donde pueda sufrir violaciones de derechos humanos y, por el otro, la autorización de residencia y permiso de trabajo, así como la expedición de los documentos necesarios de viaje e identidad y asistencia social, entre otros derechos para integrar a las mujeres en la sociedad española. El reconocimiento de esta condición requiere que se demuestre que la interesada ha sido objeto de persecución o que haya sufrido personalmente la violación de sus derechos sobre su persona.

En lo relativo a la protección subsidiaria<sup>92</sup>, la Ley establece que se ampararán en este supuesto las mujeres que no estén perseguidas directamente por las razones indicadas al hablar de asilo (no cumplen con los requisitos) pero que si existe una situación de conflicto interno que pone en peligro su vida o que exista un riesgo a sufrir algún daño de los enumerados en el artículo 10 de la Ley del asilo. Esta protección se le suele dar a personas que provienen de países en conflicto, aunque no estén perseguidas directamente. Si bien se otorgan menos beneficios que el asilo, no deja de significar una autorización temporal de residencia en el territorio cuya vigencia es anual.

El tercer cauce de protección internacional es la autorización de residencia por razones humanitarias<sup>93</sup> mediante la cual se establece la posibilidad de que las mujeres que no se encuadren en las protecciones anteriores pero que hayan sido víctimas de delitos contra los trabajadores, conductas violentas ejercidas en el entorno familiar en los términos

---

<sup>89</sup> Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria.

<sup>90</sup> Artículo 3 Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria.

<sup>91</sup> Artículo 46 de la Ley 12/2009.

<sup>92</sup> Artículo 4 de la Ley 12/2009.

<sup>93</sup> Artículo 46.3 de la Ley 12/2009 y artículo 45.4 del Reglamento de Extranjería.

previstos de la Ley de Violencia Doméstica, entre otros. Para el caso de las víctimas de trata, éstas se podrían amparar en este supuesto para el caso de que hayan visto vulnerados sus derechos como trabajadoras; cuando hayan sido discriminadas por motivos racistas o por sexo; o cuando hayan sido explotadas por sus familiares o por personas convivientes y, por último, cuando padecen una enfermedad sobrevenida que no pueda ser atendida en su país.

En el plano de la Unión Europea, reconocer el refugio o la protección subsidiaria a víctimas de trata se erige como una posibilidad de asistirlas, de protegerlas y de evitar que sean devueltas a su Estado de origen, aspecto que conllevaría un aumento exponencial de las posibilidades de verse sometidas a la explotación por parte de las redes de trata, especialmente después de que a estas se les hayan aplicado las medidas de protección previstas en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea<sup>94</sup>. Sin embargo, aparte de esta posibilidad se encuentra el régimen específico de protección y asistencia en supuestos de trata y solamente en los casos en los que la víctima entre dentro de la definición de refugiada o de beneficiaria de protección subsidiaria, esta verá reconocida dicha situación.

En este orden de ideas, es preciso determinar el alcance tanto de la definición de refugiado como de trata en el marco de la Unión Europea. Por un lado, la Directiva 2011/36/UE define la trata de seres humanos y determina que los Estados parte deben facilitar información relativa a los procedimientos de protección internacional en la UE a la víctima<sup>95</sup>. Por el otro, la Directiva 2011/95/UE<sup>96</sup> define en su artículo 2 d) lo que se debe entender por refugiado:

“Nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

Asimismo, dicha Directiva debe interpretarse de acuerdo con el Convenio de Ginebra y el Protocolo de Nueva York<sup>97</sup>, así como la Carta de los Derechos Fundamentales de la

---

<sup>94</sup> MORENO URPÍ, A. “¿Las víctimas de trata pueden tener acceso a la protección internacional? Análisis de las posibilidades de refugio o de protección subsidiaria en la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº74, p.1. Recuperado de: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.74.06>.

<sup>95</sup> Artículo 11 de la Directiva 2011/36/UE.

<sup>96</sup> Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derechos a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Publicada en el DOUE número 337, de 20 de diciembre de 2011.

<sup>97</sup> Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de noviembre de 2020, EZ, C-238/19, EU:C:2020:945, apdo. 20.

UE<sup>98</sup> y el CEDH. Esta protección responde a la incapacidad del Estado de origen de la víctima de proporcionarle protección o facilitar su retorno<sup>99</sup>.

En lo relativo a la protección subsidiaria, la Directiva 2011/95/UE lo define en su artículo 2 f) y se otorgará a

“Aquel nacional de un tercer país o apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de los apátridas, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves y, consecuentemente, no quiere o no puede volver”.

Para este supuesto, la víctima de trata no querrá acogerse a la protección de su país de origen o del país donde tenga la residencia habitual a causa de la existencia de motivos fundados para creer que si volviera se enfrentaría a un riesgo real de sufrir unos daños determinados.

Desde el año 2002, España ha ido ajustado su normativa a los requisitos del Protocolo de Palermo y ha sido en el año 2009 la entrada en vigor del Convenio de Varsovia, quedando obligado a integrar en su ordenamiento jurídico, cumpliendo así con la normativa relativa a la adopción de medidas de carácter penal, administrativo y social. En este sentido, las disposiciones relativas a la criminalización de la conducta y a la intervención de la víctima en el juicio penal se hallan en el Código penal<sup>100</sup> y en la Ley de enjuiciamiento criminal<sup>101</sup>, y las que se refieren al deber de identificación y protección de las víctimas de trata se han introducido en el artículo 59 bis de la Ley de extranjería<sup>102</sup> (también aparecerá por Ley Orgánica de Extranjería o LOEX), en su redacción actual, o bien en el Reglamento de la misma que fue aprobado por Real Decreto 557/2011<sup>103</sup> y, sucesivamente, en el Protocolo marco de protección de víctimas de trata de seres humanos de 2011<sup>104</sup> (Protocolo Marco).

El artículo 59 bis LOEX, en armonía con las disposiciones del Convenio de Varsovia, establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para identificar a las víctimas y a garantizarles el acceso a la asistencia integral, independientemente de su situación administrativa, suspendiendo el expediente sancionador o la ejecución de expulsión o devolución al país de origen que pudiera haberse iniciado. Además, se les concede un periodo de, al menos, 90 días de restablecimiento y reflexión, así como se expide una autorización de estancia para cubrir ese tiempo, de manera que la víctima pueda tomar una decisión sobre la cooperación con las autoridades competentes para la investigación

---

<sup>98</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000/C 364/01 (DO C 202, de 07 de junio de 2016, p. 389)

<sup>99</sup> BORRÁS PENTINAT, S., “El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales” en *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, nº 19, 2011, p. 26.

<sup>100</sup> Artículo 177 bis del Código Penal.

<sup>101</sup> Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>102</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE nº 10, de 12.01.2000), después de su última reforma aprobada por LO 2/2009 (“Ley de extranjería” o LOEX).

<sup>103</sup> Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

<sup>104</sup> Protocolo firmado el 28 de octubre de 2011 entre los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Política social e Igualdad, trabajo e Inmigración, el Consejo General del Poder Judicial y La Fiscalía General del Estado.

del delito<sup>105</sup>. Asimismo, la autoridad competente podrá declarar a la víctima su exención de responsabilidad administrativa, pudiendo facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales “cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de la investigación o de las acciones penales, o atendiendo a su situación personal”<sup>106</sup>. El artículo 140 de la Ley de Extranjería impulsó la creación de un Protocolo Marco de Protección de víctimas de trata de seres humanos en el que se establecen mecanismos de cooperación entre instituciones para la comunicación formal entre administraciones competentes en la materia y el reconocimiento de ONG especializadas en atención a las víctimas. Adicionalmente, la Ley de Asilo y protección subsidiaria, señala que se tendrá en cuenta la situación de vulnerabilidad de aquellas personas que sean víctimas de trata de seres humanos<sup>107</sup>.

En lo relativo a la identificación, el Reglamento de Extranjería otorga la competencia a aquellas unidades policiales que tengan formación específica en la investigación de la trata e identificación de sus víctimas, así como que las organizaciones especializadas en trata puedan apoyar y aportar información relevante<sup>108</sup>. De igual manera, toda vez que haya identificado a la víctima y mediando su consentimiento, las unidades de extranjería elevarán en el plazo máximo de 48 horas la propuesta de concesión del periodo de reflexión y restablecimiento a la Delegación o Sub-Delegación del Gobierno, que lo concederá, en un plazo máximo de 5 días, si estima que existen los referidos “motivos razonables”<sup>109</sup>. Además, prevé un procedimiento para otorgar a las víctimas la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por colaboración con la investigación del delito o atendiendo a la situación personal de la víctima<sup>110</sup>.

En un inicio la protección incluida en la LOEX se aplicaba exclusivamente a las mujeres extranjeras y en situación irregular, pero, alertado de que muchas víctimas de trata provenían de países de la UE (especialmente Rumanía), el Gobierno ha extendido la aplicación de la normativa sobre identificación a todas las víctimas, inclusive las de la UE, remediando así una situación contraria a los compromisos adquiridos por España tanto en el Convenio de Varsovia como en la Directiva UE sobre trata, que establecen obligaciones de protección y asistencia para todas las víctimas de trata, independientemente de su nacionalidad y situación administrativa.

A pesar de la integración de los instrumentos señalados en el ordenamiento jurídico español, conviene señalar que aún no se ha adoptado una ley que se dedique en exclusiva al abordaje y prevención de la trata de seres humanos.

A modo de conclusión, se puede decir que el acceso de las víctimas de trata a los diferentes mecanismos legales de protección que contiene la legislación española va a

---

<sup>105</sup> Artículo 59 bis, párrafo 1 de la Ley de Extranjería.

<sup>106</sup> Artículo 59 bis, párrafo 2 de la Ley de Extranjería.

<sup>107</sup> Artículo 46 de la Ley 12/2009 “situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como (...) personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos”.

<sup>108</sup> Artículo 141 del Reglamento de extranjería.

<sup>109</sup> Artículo 142 del Reglamento de extranjería.

<sup>110</sup> Artículo 143 y 144 del Reglamento de extranjería.

depender, sobre todo, de las circunstancias concretas de cada caso, de sus necesidades de protección, de los posibles riesgos que puede sufrir si la víctima es devuelta a su país de origen. Por ello, es muy importante que la víctima reciba un adecuado asesoramiento legal para valorar, en su caso concreto, la mejor opción legal o, al menos, la más viable. En este sentido, las organizaciones miembros de la Red Española contra la Trata de Personas, de acuerdo con su especialidad y mandato, pueden proporcionar el asesoramiento y la asistencia más apropiada.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS**

### **2.1. LA DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE TRATA. INDICADORES.**

Como se ha dicho, el primer paso para que una víctima de trata se beneficie de los derechos inherentes a su condición es que los Estados las detecten e identifiquen. La importancia de estas obligaciones se recogen en diferentes instrumentos jurídicos<sup>111</sup> como en el Convenio de Varsovia o en la Directiva de 2011, así como en la propia legislación nacional, en los que se valora muy necesario el establecimiento de procedimientos específicos de detección e identificación para que las víctimas tengan acceso a los mecanismos de asistencia, protección y reparación existentes en la normativa<sup>112</sup>. Por esta razón el sistema de identificación no puede fallar; en el momento en que presente alguna deficiencia o laguna (técnica o administrativa) se desprotege a la víctima y pasa a ser víctima también del sistema, conduciéndola a una situación de mayor vulnerabilidad. En palabras de Milano (2016)

“la reflexión acerca de la importancia de la identificación ilustra de una manera muy clara cómo la aplicación del enfoque de derechos humanos puede tener un impacto muy positivo en términos de protección como de persecución”<sup>113</sup>.

En la práctica, el desempeño de la tarea de identificación se ha presentado como el principal reto a la hora de brindar la protección debida a las víctimas, tanto por la complejidad del fenómeno<sup>114</sup>, como por la falta de preparación de los agentes encargados, por la convergencia de factores como el miedo, el riesgo a sufrir represalias, la vergüenza, desconfianza o desinformación sobre la asistencia y protección disponibles<sup>115</sup>, o por la

---

<sup>111</sup> A pesar de la relevancia del Protocolo de Palermo, éste no incluye referencia alguna al proceso de identificación de las víctimas, siendo su principal objetivo la detección de las personas o grupos de personas implicadas en un delito de trata.

<sup>112</sup> Véase la Guía legislativa para la aplicación del Protocolo de Palermo, párrafo 64.

<sup>113</sup> MILANO, V., *op.cit.*, p.30.

<sup>114</sup> JORDANA SANTIAGO, M., “The European Union fight against Trafficking of human beings: challenges of the victim’s statute. Paix et Sécurité Internationales”, n° 8, 2020, p. 480.

<sup>115</sup> GARCÍA SEDANO, T., “Cuestiones procesales derivadas del Delito de trata de seres humanos”, en *Diario La Ley*, n.º 9093, Sección Tribuna, 4 de Diciembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer. Véase también BLASI CASAGRAN, C., “El papel de Europol en la lucha contra el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos” en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n°59, 2018 pp.333-357.

inexistencia de un procedimiento único de identificación para todos los países<sup>116</sup>, lo que influye en el escaso número de mujeres debidamente identificadas como víctimas de trata.

El Convenio de Varsovia incorpora claramente el principio de diligencia debida en relación a la prevención y protección eficaz de las víctimas de trata; puede que las mujeres que llegan a través de los flujos migratorios no sean conscientes de su situación por no haberse producido aún la explotación o porque sean incapaces para auto-identificarse como víctimas. Para evitar la desprotección de las víctimas, la Directiva 2011/36/UE prescribe que son suficientes indicios razonables para suponer que la persona haya sido objeto de trata para que se le otorgue el periodo de reflexión y restablecimiento y la asistencia pertinente<sup>117</sup> y en la misma línea el Convenio de Varsovia requiere únicamente la concurrencia de unos motivos razonables para creer que alguien pueda ser víctima de trata para exigir que no se aleje a esta persona del territorio hasta que se complete el procedimiento de identificación, y para que se le empiece a brindar asistencia<sup>118</sup>. Es por ello, que algunos autores apuntan la necesidad de que en España se eliminen aquellos elementos administrativos para la identificación de las víctimas que complican, ralentizan y obstaculizan el procedimiento<sup>119</sup>, pudiendo ser suficiente el informe de la unidad policial especializada para que se le otorgase el periodo de los 90 días.

Además, es muy importante tener a personal formado, cualificado y sensibilizado en la materia para tratar a las víctimas con empatía, puesto que, consecuencia del trauma, suelen adoptar una actitud defensiva; a su vez, ante la posible indocumentación, pueden ser erróneamente consideradas como migrantes ilegales y ser sancionadas por ello<sup>120</sup>, a lo que los profesionales que las entrevisten deben detectar a las víctimas de trata y derivarlas correctamente sin causarles perjuicio (como puede ser una orden de expulsión por no tener su situación administrativa regular) vulnerando así sus derechos fundamentales; por último, fomenta a la coordinación entre los distintos organismos del tercer sector con las fuerzas de seguridad especializadas como garantía para la correcta identificación y con enfoque centrado en la defensa de los derechos humanos.

Seguidamente, la Directiva garantiza el periodo de restablecimiento y reflexión al que la víctima se puede acoger (y dentro del cual recibirá asistencia psicológica y apoyo jurídico) cuyo objetivo es que, tras recopilar información sobre su condición y sus derechos, pueda reconocerse como tal y tomar una decisión ponderada acerca de si quiere

---

<sup>116</sup> Cada país tenga su propio sistema de identificación de víctimas de trata con sus respectivos requisitos. Por ejemplo, en algunos países sólo aceptarán registrar a estas personas como víctimas de trata si deciden cooperar con las autoridades para la investigación penal, a pesar de que el artículo 11.3 de la Directiva 2011/36/EU establezca que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para la asistencia y el apoyo de las víctimas sin que esto esté supeditado a su colaboración.

<sup>117</sup> Artículo 11.2 y 11.4 de la Directiva 2011/36/UE.

<sup>118</sup> Artículo 13.1 Convenio de Varsovia.

<sup>119</sup> RUEDA VALDIVIA, R., “La extranjera víctima de trata y su protección desde el Derecho español de extranjería: semejanzas y diferencias con el régimen de protección de la extranjera víctima de violencia de género”, en LARA AGUADO, Á. (Dir.), Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual: un enfoque interdisciplinar, 2012, pp. 231 y 256.

<sup>120</sup> El error más habitual en la identificación de las víctimas de trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual es considerarla como inmigración ilegal. Véase en NUÑO GÓMEZ, L., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: propuestas para un cambio de paradigma en la orientación de las políticas públicas”, 2017, p.179.

o no colaborar en un procedimiento penal con las autoridades, sin que la decisión de cooperar esté vinculada a la denuncia.

En lo que respecta a España, la normativa nacional cumple con sus obligaciones en lo relativo al periodo de restablecimiento y reflexión, ampliado a 90 días<sup>121</sup>, 60 días más de lo requerido por el Convenio de Varsovia, sin embargo, persiste el problema de la desprotección de las víctimas una vez finalizado este plazo; también en relación a la exención de responsabilidad administrativa de la víctima, que también se recoge en el artículo 177 bis de Código Penal, y a la facilitación del retorno voluntario o a la concesión de residencia, si bien en la práctica ésta ha ido sujeta a la colaboración con las autoridades (bajo el argumento del riesgo de abuso y posibilidad de afluencia de solicitudes fraudulentas); además la legislación prevé el otorgamiento de un permiso de residencia y trabajo no sólo por su cooperación en la investigación o acción penal, sino también en atención a su situación personal, es decir a razones humanitarias<sup>122</sup>. No obstante, cabe señalar que la práctica demuestra que la concesión de estos permisos en España responde a criterios poco claros y aleatorios, además de adolecer de retrasos muy importantes. Las organizaciones especializadas ponen de relieve el problema de la identificación de criterios para la concesión de estos permisos:

“A casi tres años de la aprobación del Protocolo Marco para la identificación y protección de las víctimas de trata, las autoridades no han definido los criterios objetivos que pueden fundamentar la concesión o la denegación de los permisos de residencia y trabajo previstos para las víctimas de trata en el artículo 59 bis de la Ley de extranjería ni cuándo se concederán los permisos provisionales y cuándo los definitivos. Esta situación produce incertidumbre, desconfianza e indefensión en las víctimas, las cuales no saben a qué se deben atener o qué requisitos deben de cumplir”<sup>123</sup>.

Y ello en relación debemos mencionar que en la actualidad España no cuenta con ningún Plan Integral contra la trata, ya que el II Plan expiró en 2018<sup>124</sup>. Las disposiciones relativas a la identificación y la detección de víctimas de trata han sido objeto de desarrollo normativo para su aplicación en instrumentos como el Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos<sup>125</sup>, cuyo objetivo ha sido la coordinación de las actuaciones de las instituciones implicadas para la detección,

---

<sup>121</sup> Disposición final 2 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (BOE nº 175, de 23.07.2015), que modifica el apartado 2 del art. 59 bis de la ley de extranjería

<sup>122</sup> En conformidad con el artículo 14.1. del Convenio de Varsovia. Véase también el artículo 59 bis 4) LOEX sobre los permisos de residencia y trabajo.

<sup>123</sup> Informe Red Española contra la Trata de Personas (RECTP) para la Coordinadora Europea de Lucha contra la Trata (“Informe RECTP 2015”), 2015, pp. 14-19 y 25-34; y Informe Defensor del Pueblo “La Trata de Seres Humanos en España: Víctimas Invisibles”, 2012, p. 21.

<sup>124</sup> II Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas. La evaluación ha sido publicada en junio de 2020. Véase en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/normativaProtocolo/planIntegral/docs/INFORMEFINALEvalPITrataDGVGNoGapsVDef.pdf>

<sup>125</sup> Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, Interior, Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial. También merece la pena mencionar la Instrucción 6/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la Trata de Seres Humanos y en la Colaboración con las Organizaciones No Gubernamentales y Entidades con Experiencia Acreditada en la Atención a las Víctimas.

identificación, asistencia y protección de las víctimas de trata. Este Protocolo contempla la participación de entidades sin ánimo de lucro especializadas y especifica los organismos a los que informar en caso de detección de alguna víctima. Además, define a determinadas unidades policiales como las únicas responsables de la identificación (el GRETA<sup>126</sup>) y establece que la existencia de indicios razonables es suficiente para adoptar las medidas que garanticen la protección de los derechos de la potencial víctima. Por otro lado, determina que, en el caso de que la posible víctima de trata sea detectada en frontera, no se puede proceder a su repatriación hasta que no finalice el procedimiento de identificación.

Por último, la solicitud de asilo por parte de las mujeres no tiene por qué producirse cuando acaban de llegar a España, sino que puede pasar que la víctima de trata vaya descubriendo con el tiempo la implicación que tiene su salida de la red, lo que puede acabar derivando en una solicitud de asilo. El proceso de auto identificación como víctima y, adicionalmente como solicitante de asilo, requiere que la mujer vaya adquiriendo consciencia de su situación apoyada por personas profesionales y formadas con las que establezca relaciones de confianza. La primera condición para que soliciten asilo es, por tanto, su detección. No obstante, la identificación formal de las mismas no es un requisito a la hora de acceder a los recursos de acogida.

Un asunto de especial seriedad es la denegación sistemática de las peticiones de asilo presentadas por víctimas de trata; el rechazo sistemático ha sido objeto de atención por parte del Relator especial de las Naciones Unidas sobre el racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, en su informe relativo a su visita a España, en el que dispone que

“la situación de las mujeres procedentes de Nigeria y otros países subsaharianos, víctimas o posibles víctimas de la trata, cuyas solicitudes de asilo se rechazan sistemáticamente en los aeropuertos españoles. De hecho, en la práctica, las solicitudes de asilo en que se hace referencia a cuestiones relacionadas con la trata son, al parecer, rechazadas sistemáticamente”<sup>127</sup>.

Y además insta a España a facilitar el acceso a los procedimientos de asilo de conformidad con la directriz nº7 del ACNUR; y apunta la necesidad de adoptar un enfoque de género en la gestión de los CIE, prestando especial atención a la presencia de posibles víctimas de la trata.

En el supuesto de que soliciten protección internacional y éste no le sea concedido por no haber atendido a los indicios de que la mujer es víctima de trata, ésta se enfrentará a dos opciones: quedarse en el país de destino de forma irregular y vivir en el limbo, lo que la condicionará a tener una situación más vulnerable aún (sin el permiso de residencia no podrá trabajar legalmente por lo que estará encaminada a una situación de pobreza); o permitir que la devuelvan a su país de origen donde lo más seguro es que sufra las

---

<sup>126</sup> Grupo de Expertos del Consejo de Europa en la lucha contra la trata de personas (GRETA). Son unas unidades concretas de la policía con competencias específicas para la investigación del crimen organizado y la trata de seres humanos.

<sup>127</sup> RUTEERE, M., Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Visita a España, A/HRC/23/56/Add.2, 2013, pág. 49.

represalias a manos de sus parejas o de las redes de trata por haber contraído una deuda imposible de pagar para estas mujeres pobres, o peor aún que vuelva a caer de nuevo en las redes.

La devolución atenta gravemente contra sus derechos y su seguridad e integridad física. Es extremadamente preocupante el hecho de que la administración española, a sabiendas o no, las devuelve a menudo a manos de los propios tratantes. En este contexto de altísimo riesgo, algunos autores abogan por el reconocimiento del asilo como el primer nivel de protección para las víctimas de trata que tienen temores fundados de regresar a su país, criticando que, a pesar de tratarse de un derecho fundamental y por lo tanto prioritario, se esté obstaculizando el acceso al asilo para las víctimas de trata relegándolo a un mecanismo subsidiario a los permisos de residencia previstos por el artículo 59 bis LOEX. Además, estas actuaciones chocan frontalmente con la ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo que contempla expresamente la trata de seres humanos como una situación específica de vulnerabilidad a tener en cuenta en las solicitudes de protección internacional<sup>128</sup>.

A pesar de los compromisos de los gobiernos internacionales y de la normativa eminentemente preventiva, la práctica muestra los déficits para garantizar una verdadera protección a las víctimas. Tal y como denuncia el Defensor del Pueblo (2012) el Estado español no ha conseguido desarrollar un procedimiento “para la efectiva identificación y protección de las víctimas de trata”. En la actualidad faltan datos sistematizados y unificados sobre todos los tipos de trata, lo que dificulta conocer la dimensión y el número de víctimas en España.

### **3. ASISTENCIA A VÍCTIMAS TRAS DETECCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS**

#### **3.1. ASISTENCIA JURÍDICA ESPECIALIZADA**

Para el caso de que una víctima de trata haya sido detectada se le deberá dar acceso a los recursos adecuados, que comprenderán tanto medidas de asistencia y apoyo de carácter general como otras específicas relacionados con su participación en el proceso penal. Uno de los puntos clave tanto del Convenio de Varsovia<sup>129</sup> como de la Directiva 2011/36<sup>130</sup> son las obligaciones impuestas a los Estados en materia de asistencia y derecho a la vida privada e identidad de las víctimas. En palabras del ACNUR, para estimar si las

---

<sup>128</sup> Art. 46 de la Ley 12/2009: “En el marco de la presente Ley, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias mono parentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos”.

<sup>129</sup> Artículo 13 Convenio de Varsovia.

<sup>130</sup> Artículo 11.4 de la Directiva 2011/36/UE.

autoridades de un país tienen capacidad suficiente para proteger a las víctimas potenciales de trata

“se debe valorar si se han establecido mecanismos para prevenir y combatir la trata, así como para proteger y asistir a las víctimas, y si tales mecanismos funcionan efectivamente en la práctica”<sup>131</sup>.

En contextos de migración, el Comité de la CEDAW entiende que deben hacerlo respetando las obligaciones asumidas en los tratados de derechos humanos de los que son Parte. Además, el Comité insiste en la existencia de obligaciones para los Estados en lo relativo a la adopción de medidas de asistencia y protección para las mujeres víctimas de trata ya que

“el Derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones positivas de detectar a las víctimas de la trata, las cuales tienen una condición especial y derecho a recibir asistencia y medidas de protección especiales del Estado, lo que supone el establecimiento de servicios apropiados, inclusivos y accesibles y que no se las penalice por delitos cometidos como consecuencia de haber sido objeto de trata, protegiéndolas además frente a la revictimización”<sup>132</sup>.

Como necesidades específicas apuntamos las centradas en el apoyo legal específico sobre procedimientos de protección internacional; domicilio o lugar seguro para vivir; apoyo psicológico; e independencia económica para evitar la posible exposición a las redes o sistemas de explotación.

Como ya se ha señalado, además de las autoridades policiales, existen otros mecanismos y recursos que por motivos circunstanciales o transversales también podrán ser conocedores de mujeres en situación de trata. El principal son las entidades del tercer sector especializadas (como APRAMP o Amaranta) y el turno de oficio de extranjería (y en algunos Colegios de la Abogacía especializados en trata) que podrán detectar indicios razonables de que las participantes / usuarias / clientas, han accedido al servicio por otros motivos pero que en esencia son víctimas de trata. Estas entidades trabajan estrechamente con las autoridades ayudando a la detección, identificación y protección de las víctimas. Las mismas, suelen prestar asesoramiento y atención integral y multidisciplinar para adecuar la defensa de la víctima y dotarle de un establecimiento e instalación para ser acogida para su restablecimiento e inserción<sup>133</sup>.

Desde una perspectiva jurídica existen diferentes situaciones en las que podemos intervenir como profesionales de la abogacía para proteger a las víctimas de trata: en el orden penal y en la normativa de extranjería. Precisamente por las infracciones a la ley de extranjería suelen ser los primeros indicios que permiten identificarlas, generalmente

---

<sup>131</sup> ACNUR, “Directrices sobre Protección Internacional. La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata”. HCR/GIP/06/07, 2006, p.9.

<sup>132</sup> CEDAW, Recomendación general número 38, *op. cit.*, p. 4.

<sup>133</sup> SANTOS OLMEDA, B., “Las víctimas de trata en España. El sistema de acogida de protección internacional” en *Anuario CIDOB de la Inmigración 2019*, 2019, pp. 144-166, Recuperado de: doi.org/10.24241/AnuarioCIDOBInmi.2019.144

por la estancia en territorio español sin autorización y es en la que nos centraremos puesto que la penal escapa del fin del presente trabajo. Algo que tenemos que destacar es que si la víctima está en situación irregular, la ley prohíbe expresamente que se incoe expediente sancionador y que se la exima de responsabilidad mientras dure el periodo de identificación y de restablecimiento y reflexión y siempre atendiendo a su situación particular<sup>134</sup>, cuya consecuencia será el levantamiento del procedimiento sancionador o de su ejecución<sup>135</sup>, así como el ofrecimiento de retorno a su país de origen o autorización de residencia y trabajo en España. A este respecto cabe la posibilidad de que la víctima solicite el retorno a su país de origen desde el mismo momento en que es identificada, no obstante es una opción que hay que manejar con mucha prudencia puesto que cabe el riesgo de que caiga en situación de trata de nuevo<sup>136</sup>.

Toda vez que las víctimas recopilan la información, lo más probable es que decidan dar el paso y denunciar, a pesar de que no se les puede asegurar que el proceso penal vaya a ser satisfactorio. Por lo que respecta a la asistencia jurídica, las víctimas de trata tienen reconocido el derecho a que les sea gratuita<sup>137</sup>, garantizando así la tutela judicial efectiva en todos los órdenes jurisdiccionales, debiendo facilitarse desde el inicio de las actuaciones, con el objetivo de poder alegar y estructurar las manifestaciones que puedan estar produciéndose, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La desigualdad de género que está en la base de la trata con fines de explotación sexual es uno de los elementos clave a la hora de intervenir con las destinatarias del programa. El enfoque de derechos supone que las mujeres afectadas tomen control de su propia vida; el itinerario de integración supone para la mujer la construcción de una identidad como titular de derechos individuales, más allá de los roles como madres, esposas, hijas o mujeres pertenecientes a determinada comunidad social, religiosa o cultural. Este proceso, largo y costoso, es sin embargo fundamental para la adquisición de autonomía por parte de la víctima de trata. El perfil de mujeres atendidas por las organizaciones especializadas es el de una mujer joven, sin redes sociales ni familiares, sin recursos económicos y con escasa formación.

Tal y como describen investigadoras como Meneses (2016):

“Una de las claves de la intervención es la necesidad de acompañar los procesos de recuperación integral en el medio-largo plazo, que proponen las entidades, con las necesidades percibidas por las propias mujeres víctimas de trata, más centradas

---

<sup>134</sup> Artículo 53.1 a) LOEX.

<sup>135</sup> Artículo 143.e) LOEX

<sup>136</sup> Fundación Abogacía Española, “Detección y defensa de las víctimas de trata. Guía práctica para la abogacía”. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf)

<sup>137</sup> Este derecho aparece consagrado en los artículos 7.4 de la Directiva 2004/81/CE, artículos 4.1 d) Ley 19002/2012, artículo 13 de la Directiva 2012/29/UE, artículo 12.2 de la Directiva 2011/16/UE, artículo 22 de la LOEX y en el artículo 2 g) de la Ley 1/96 sobre asistencia jurídica gratuita.

en el día a día y en la generación de ingresos, en muchas ocasiones porque deben dar respuesta a las necesidades de sus familias en el país de origen”<sup>138</sup>.

El acceso al mercado laboral es fundamental para su recuperación y suele pasar por el aprendizaje del idioma y el desarrollo de habilidades sociales y profesionales. La acogida a las mujeres víctimas de trata adolece de las limitaciones señaladas para el conjunto de las personas destinatarias del programa y, concretamente, de las dificultades para acceder a una vida autónoma tras el periodo de apoyo. El hecho de que el periodo máximo del itinerario de integración esté limitado a 24 meses, no se ajusta a perfiles muy vulnerables de víctimas de trata. Las entidades compensan estas carencias con sus propios recursos, asumiendo los gastos adicionales a través de otros financiadores o con fondos propios. Así, algunas entidades disponen de plazas destinadas a este perfil de mujeres que no han sido financiadas por el sistema y mantienen a las víctimas de trata en los recursos hasta que son realmente autónomas, más allá de los 24 meses establecidos.

Es posible que las víctimas de la trata de personas nunca se recuperen del daño físico, psicológico o sexual que hayan sufrido. Es vital que se le ofrezca acceso a la gama completa de servicios de apoyo y atención existentes para ayudarlas en el proceso de recuperación. No es papel del investigador prestar el apoyo o los cuidados; existen otros organismos encargados de prestar esos servicios y lo hacen mejor que los responsables de la aplicación coercitiva de la ley. Lo decisivo es que constituye un deber del investigador asegurarse de que las víctimas estén plenamente informadas de la ayuda que tienen a su alcance y que puedan entrar en contacto con las organizaciones pertinentes. Para facilitararlo, los investigadores deben desarrollar una red de contactos con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de esos servicios de apoyo.

### **3.2. ESTRATEGIAS DE LUCHA CONTRA LA TRATA Y LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS.**

La lucha contra la trata de seres humanos requiere, además de mecanismos legales de persecución del delito, la puesta en marcha de campañas de prevención y adopción de medidas destinadas a la protección de las víctimas. De la misma manera que a lo largo del desarrollo del presente trabajo se ha hecho hincapié en la importancia de la correcta identificación de las víctimas, ahora se relaciona este hecho con el buen desarrollo de una política preventiva puesto que, si no identificamos correctamente a las mujeres, la política preventiva será incapaz de desplegar sus efectos, lo mismo que la insuficiencia de datos objetivos sobre el fenómeno de la trata<sup>139</sup>.

En este contexto, el Comité CEDAW entiende que

---

<sup>138</sup> MENESES, C., (coord.). Apoyando a las víctimas de trata. Las necesidades de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual desde la perspectiva de las entidades especializadas. Propuesta para la sensibilización contra la trata. Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2016.

<sup>139</sup> RIPOLL DE CASTRO, A., “Política preventiva frente a la trata de personas. Seguridad versus derechos humanos”, en *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, nº 2, 2010, p.237-238.

“el Derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones positivas de detectar a las víctimas de la trata, las cuales tienen una condición especial y derecho a recibir asistencia y medidas de protección especiales del Estado, lo que supone el establecimiento de servicios apropiados, inclusivos y accesibles y que no se las penalice por delitos cometidos como consecuencia de haber sido objeto de trata, protegiéndolas además frente a la revictimización”<sup>140</sup>.

Esta política debe seguir un planteamiento asertivo, teniendo presente aquellos factores que convierten a las mujeres en vulnerables y su diseño tiene que alcanzar la asistencia a las víctimas de la trata con fines de explotación sexual. La prevención de la trata se hace descansar en intervenciones que delimitan y categorizan los grupos con riesgo elevado de ser víctima de la trata<sup>141</sup>. La representación y construcción de su vulnerabilidad aparece a primera vista en sintonía con las representaciones unidimensionales de las víctimas como cuerpos que sufren, bajo el riesgo de sufrir abusos; estos riesgos de las mujeres se transforman en riesgos del Estado o de la sociedad, en grupos en riesgo pero que al mismo tiempo encarnan una amenaza virtual y permanente que puede aparecer en cualquier momento<sup>142</sup>. En este punto, los gobiernos, las organizaciones internacionales y las ONG trabajan juntos para crear políticas y programas preventivos que aborden las causas subyacentes de la trata, como la pobreza, la falta de educación y la discriminación. Este esfuerzo es constante y requiere la cooperación de múltiples partes interesadas en todo el mundo para abordar el problema de manera efectiva.

Por otro lado, la actitud imperante en algunos Estados en tanto a su seguridad (de fronteras) contra la migración influye también de manera negativa en la prevención de la trata de personas dado que la mayoría otorga más importancia al refuerzo de fronteras que a la tutela de los derechos fundamentales de las personas migrantes, reduciéndolos a sujetos deseados para las organizaciones criminales que se aprovechan de esas situaciones de vulnerabilidad.

Entre las medidas de cooperación que tienen que adoptar los Estados, el Convenio de Varsovia establece “controles fronterizos necesarios para prevenir y detectar la trata de personas”<sup>143</sup>. De igual modo, hace hincapié en la utilización de los “medios de transporte explotados por transportistas comerciales”<sup>144</sup> para la trata de personas. Con el fin de prevenir, y “sin perjuicio de los compromisos internacionales en relación con la libre circulación de personas”, el Convenio del Consejo hace referencia a la necesidad de reforzar “los controles fronterizos necesarios para prevenir y detectar la trata de seres

---

<sup>140</sup> CEDAW, Recomendación General núm. 38, *op.cit.*, apartados 38 y 39.

<sup>141</sup> IGLESIAS SKULJ, A., 2011. “La protección de los derechos humanos en el ámbito de las políticas contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual”. *Nova et Vetera* 20, pp. 121-132

<sup>142</sup> Esto se demuestra en que, a pesar de la previsión de medidas de tratamiento médico, psicológico para las víctimas de trata en los instrumentos internacionales, en el ámbito europeo la Directiva en relación con el Convenio de Varsovia no se prevé ninguna medida en torno de la adopción del período de reflexión o de la previsión de otorgar un permiso de residencia a las víctimas. En aquellos casos, como el español que sí se prevé este tipo de medidas, no obstante, están subordinadas a que la mujer colabore activamente en el proceso penal donde se instruya la causa contra los traficantes. Por lo tanto, las pocas medidas que podrían proteger a la víctima de no ser objeto nuevamente de victimización están subordinadas al éxito de su colaboración en el proceso. Esto se dispone en el art. 59 de la LO 4/2000,

<sup>143</sup> Artículo 7.1 del Convenio de Varsovia.

<sup>144</sup> Artículo 7.2 del Convenio de Varsovia.

humanos” (art. 7.1); a la “adopción de medidas para la seguridad y control de los documentos (art. 8), así como para la legitimidad y validez de los documentos<sup>145</sup>.

En lo que se refiere al derecho de las víctimas de acceder a una compensación y reparación de los daños ocasionados por el delito, los Estados quedan obligados por la Resolución 60/147<sup>146</sup> a restaurar los derechos de las víctimas y restablecer su situación hasta el momento anterior de haber caído en la trata. A tal respecto, la Resolución establece un apartado específico<sup>147</sup> donde se afirma que la existencia de una reparación rápida, adecuada y efectiva influye en la promoción de la justicia, teniendo que ser esta reparación proporcional al daño sufrido por la víctima. La manera en la que se lleva a cabo dependerá de la legislación interna de cada Estado, aunque deberían garantizar de forma específica el cumplimiento del derecho a la verdad, a la justicia y la reparación.

Para el caso de España, la trata de seres humanos con fines de explotación sexual se contempla en algunas de las leyes integrales de violencia de género de carácter autonómico como una forma más de violencia contra la mujer, mientras que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género no la reconoce, proponiéndose esta comparación normativa motivo de ampliación en estudios posteriores en materia de trata de seres humanos.

Algo a resaltar y que supone un grave problema a la hora de poner en práctica las disposiciones en todos los instrumentos jurídicos es el requisito de que la víctima se encuentre en situación de residencia legal en el Estado, algo que en muchos casos es difícil de que ocurra si se tiene en cuenta lo ya comentado sobre la influencia que tienen los flujos migratorios en el fenómeno de la trata de personas. Ello no debería ser un requisito a la hora de indemnizar y reparar el daño sufrido por las víctimas ni un criterio distintivo entre dos víctimas (las regulares y las irregulares), cuando en esencial se debería garantizar que la protección está basando precisamente en los derechos fundamentales.

Para finalizar, es significativo mencionar el recién aprobado Plan Camino, una política pública que establece acciones específicas del Ministerio de Igualdad en España con el objetivo de complementar las acciones del Plan Estratégico Nacional contra la trata y apoyar a las mujeres en contextos de trata y prostitución, reforzando la asistencia integral, la protección y reparación de las mujeres y niñas víctimas, mediante la consolidación de medidas y acciones institucionales que faciliten la garantía efectiva de los derechos humanos. Este Plan tendrá una duración de 2022 a 2026 por lo que aún está por ver los efectos que pueda tener en la práctica esta política y comprobar si verdaderamente los esfuerzos han podido desincentivar la demanda.

---

<sup>145</sup> Artículo 9 del Convenio de Varsovia.

<sup>146</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

<sup>147</sup> Artículos 15 a 23, sobre reparación de daños sufridos.

## Conclusiones

1. Muchas mujeres del mundo se enfrentan a situaciones de violencia, abusos y trato desigual por el hecho de ser mujeres. La complejidad de la trata con fines de explotación sexual hace que surjan impedimentos para eliminar la figura delictiva, pero no porque parezca difícil resulta imposible. Para lograrlo es necesario que los Estados reafirmen sus compromisos internacionales y nacionales y su voluntad política. Si bien los intentos por establecer y conformar un marco legal centrado en el reconocimiento y la protección de los derechos y libertades de las mujeres han sido muchos, la realidad es que la violencia y la desigualdad persisten, y con el tiempo se agravan, lo que genera dudas sobre la eficacia de los instrumentos internacionales de protección. Es por ello que, en el plano nacional, se debería empezar trabajar en una propuesta legislativa que reuniera tanto el objetivo punitivo, de lucha contra la trata de seres humanos, como compensatorio, en cuanto asistencia a las víctimas. La aprobación de una Ley integral que permitiera intervenir en todos los aspectos que envuelven el fenómeno de la trata de seres humanos en general, delimitando los diferentes tipos de trata existentes y que, en especial, establezca las modalidades de reparación, compensación y medidas de apoyo a las víctimas de este delito, podría suponer una primera medida eficaz que atajase con el problema.
2. El discurso sobre la trata tiene que basarse en un doble enfoque: perspectiva de género y de derechos humanos. Debemos visibilizar la realidad y crear conciencia de que lo que hay detrás de la prostitución es la explotación sexual de mujeres, mujeres captadas a través del engaño en países de origen, mujeres migradas que no han prestado el consentimiento a vivir esa vida, víctimas de un sistema patriarcal que permite la mercantilización y consumo de mujeres con total impunidad. Una sociedad y una comunidad internacional orgullosa de proteger y fomentar los derechos universales para todas las personas no puede seguir tolerando y naturalizando esta violación hacia las mujeres. La respuesta debería estar clara: el dinero no debería jamás permitir comprar a otro ser humano.
3. La protección jurídica resulta clave para erradicar la violencia y situaciones de trata sufridas por las mujeres, constituyendo el género uno de los principales motivos por los que se solicita protección internacional y asilo en los Estados. Por ello, la Convención de Ginebra debería incluir la persecución por género en su definición como precepto bajo el que ampararse y recibir medidas de apoyo y asistencia adecuadas y destinadas a su situación particular. Este reconocimiento sería un aporte muy significativo para la conformación de un estatus específico para este tipo de víctimas.
4. Es necesario revisar la legislación europea en materia migratoria y de cooperación desde una perspectiva de género y que los legisladores incluyan el delito de trata en la normativa relativa a los derechos humanos. Las actuales políticas de gestión migratoria europeas permiten y aceptan que se den este tipo de situaciones. Se deben implementar nuevos instrumentos que no deshumanicen a las personas migrantes y que valoren el grado de vulnerabilidad en el que se ven inmersas las

mujeres desde el mismo momento en el que abandonan su lugar de origen. En este sentido, parece necesaria la colaboración entre las autoridades policiales del país de origen y las de destino en los procesos de identificación, así como la investigación y persecución del delito. De esta manera, se generaría una red de cooperación interestatal eficaz en la prevención y protección de las víctimas de trata, adquiriendo fuerza el compromiso de los Estados en la lucha.

5. La inclusión de la perspectiva de género en todas las actividades y en el desarrollo de las actuaciones para todos los equipos (abogados y abogadas, asesores jurídicos, policía, fiscalía, entidades del tercer sector, y en definitiva cualquier persona que tuviera que trabajar con las mujeres víctimas de trata) se hace imprescindible. Si bien es cierto que existen cursos, talleres, ponencias y formaciones específicas para la sensibilización de estos operadores, en la práctica existen deficiencias puesto que en las entrevistas a las víctimas no se suelen activar los indicadores de trata. Esta afirmación deriva de la escasez de víctimas detectadas frente al gran número de mujeres migradas que están siendo explotadas sexualmente en clubes y que aún no han sido debidamente identificadas. Siguiendo esta línea, no se puede explicar cómo siendo conocedores de esta realidad (tanto las autoridades como la población civil) apenas se interviene en los clubes con el objetivo de desarticular a las redes y la actividad delictiva que se está llevando a cabo contra las mujeres en esos lugares. La ausencia de una ley reguladora de la prostitución contribuye al aumento de poder e influencia de las redes y a la proliferación del fenómeno de trata con fines de explotación sexual.
6. La información de los derechos a las víctimas es fundamental. Si se les niega la oportunidad de informarse y conocer sus derechos, desaparecen las posibilidades de ser escuchadas y de participar en el diseño de políticas y decisiones que les puedan afectar como víctimas de trata. Es necesario perfeccionar las legislaciones nacionales, la regulación internacional y las políticas de género; realizar campañas de puesta en conocimiento de sus derechos y prevención; y que las mujeres asuman el control y emprendan acciones concretas para erradicar los efectos negativos del sistema y los rezagos de la sociedad hegemónicamente patriarcal. Sólo estableciendo una verdadera justicia con perspectiva de género se conseguirá la equidad entre hombres y mujeres. Una aplicación justa, estricta y represiva de las normas logrará que la violencia contra las mujeres deje de ser lo común en el orden existente.
7. Desde los Colegios de Abogacía, se debería fomentar la colaboración con las entidades especializadas en la materia, al menos para aquellos colegiados y colegiadas que estuvieran adscritos al turno de oficio penal, de extranjería o específico de trata si lo hubiere. Siguiendo este método, se producirían sinergias que conducirían a una mejor defensa de los derechos de las mujeres en situación de trata y el letrado podría llevar a cabo la correcta detección, por ejemplo, durante la prestación de una guardia de extranjería, de rechazo en frontera o en la asistencia en cualquier centro de detención. Para este supuesto, se debería informar a la policía y comunicar al Colegio que ha detectado una posible víctima de trata para que el Colegio designe a un letrado del turno de oficio especialista en la materia, activando así el protocolo para víctimas de trata, que evite la re-

victimización y que desde el primer momento les proporcione información respecto a la asistencia y protección a la que tienen derecho, así como a las posibles vías de protección internacional a las que pueden acogerse.

8. El sistema español establece un mecanismo de protección para las víctimas de trata a través del artículo 59 bis de la LOEX, en el que se establece la concesión del periodo de reflexión y asistencia y protección de las mujeres que se encuentran en situación administrativa irregular. Un aspecto a revisar tiene que ver con la concesión de un permiso de residencia por colaboración con las autoridades en el proceso, habría que valorar el interés de la víctima y cómo le puede afectar a nivel psicológico el colaborar. Si bien es cierto que la normativa no obliga, deberíamos trabajar en la elaboración de un permiso de residencia y regularización por el mero hecho de haber sido identificada como víctima de trata. La colaboración nunca puede supeditarse a la concesión de permisos.

## Bibliografía

### Fuentes documentales y electrónicas:

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

ANTOLIN VILLOTA L. *La mitad invisible. Género en la educación para el desarrollo*. Madrid, 2003.

APRAMP. *La prostitución: claves básicas para reflexionar sobre un problema*. 2005.

ARANDA LÓPEZ, M.C., “Regulación del derecho de las víctimas de trata de personas a una indemnización, compensación y reparación”, en *Cuadernos de Derecho Actual*, nº 11, 2019.

BLANCO, C., “Las migraciones contemporáneas”, en *Ciencias Sociales*, Alianza Editorial. Madrid. 2000.

BORRÁS PENTINAT, S., “El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales” en *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, nº 19, 2011.

BORRÁS PENTINAT, S., “El estatuto jurídico de protección internacional de los refugiados ambientales” en *Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, nº 19, 2011.

CASADO CABALLERO, V., “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. La globalización de la violencia de género”, en VÁZQUEZ BERMÚDEZ, I. (coord.), *Logros y retos. Actas del III Congreso Universitario Nacional “Investigación y género”*, Unidad de Igualdad de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2011.

CASTAÑO REYERO, M. J., “Un estatuto de protección internacional para las víctimas de trata desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos”, en Martín Ostos, J. (dir.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, Barcelona, Bosch, 2019.

GARCÍA SEDANO, T., “Cuestiones procesales derivadas del delito de trata de seres humanos”, en *Diario La Ley*, n.º 9093, Sección Tribuna, 4 de Diciembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer.

BLASI CASAGRAN, C., “El papel de Europol en la lucha contra el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos” en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº59, 2018.

GARCÍA VÁZQUEZ, S., “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, nº10, 2008.

GOIZUETA VÉRTIZ, J., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una aproximación desde la perspectiva de género” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 23, 2020.

IGLESIAS SKULJ, A., 2011. “La protección de los derechos humanos en el ámbito de las políticas contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual”. *Nova et Vetera* 20.

JORDANA SANTIAGO, M., “The European Union fight against Trafficking of human beings: challenges of the victim’s statute. *Paix et Sécurité Internationales*”, nº 8, 2020.

LÓPEZ-SALA, A. “Tráfico y trata de personas en España”, en *II Jornadas del Crimen Organizado: Tráfico de Seres Humanos*, Instituto de Seguridad Pública de Cataluña (ISPC), del 22 al 24 de octubre de 2013.

MAYORDOMO RODRÍGO, V. “La pertenencia a organización delictiva en el tráfico ilegal de personas”, en *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 21, 2007.

MENESES, C., (coord.). “Apoyando a las víctimas de trata. Las necesidades de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual desde la perspectiva de las entidades especializadas. Propuesta para la sensibilización contra la trata”. Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2016.

MILANO, V., “Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, volumen 32, 2016.

MORENO URPI, A. “¿Las víctimas de trata pueden tener acceso a la protección internacional? Análisis de las posibilidades de refugio o de protección subsidiaria en la Unión Europea”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº74.

NUÑO GÓMEZ, L., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: propuestas para un cambio de paradigma en la orientación de las políticas públicas”, 2017.

ORBEGOZO ORONÓZ, I. “La trata de personas con fines de explotación sexual en la Comunidad Autónoma del País Vasco”, en *Vitoria-Gasteiz: Defensoría del Pueblo Vasco*, Colección Derechos Humanos «Juan San Martín», 2020.

PÉREZ GRANDE, M.D. “Mujeres inmigrantes: realidades, estereotipos y perspectivas educativas”, en *Revista Española de Educación Comparada*, nº14, 2008.

PÉREZ OROZCO, A.; PAIEWONSKY, D.; GARCÍA DOMÍNGUEZ, M., “Cruzando fronteras II: Migración y desarrollo desde una perspectiva de género”, Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer en Santo Domingo, 2008.

RIPOLL DE CASTRO, A., “Política preventiva frente a la trata de personas. Seguridad versus derechos humanos”, en *Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad*, nº 2, 2010.

RODRÍGUEZ MESA, A. “Perseguidas por su orientación sexual e identidad de género”, en *MUGAK* nº 43, 2008.

RUBIO GAVILLÁN, M., “Delitos relativos a la prostitución y la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción”, en *Anuario jurídico y económico Escorialense*, nº48.

RUEDA VALDIVIA, R., “La extranjera víctima de trata y su protección desde el Derecho español de extranjería: semejanzas y diferencias con el régimen de protección de la extranjera víctima de violencia de género”, en LARA AGUADO, Á. (Dir.), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual: un enfoque interdisciplinar*, 2012.

RUTEERE, M., Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Visita a España, A/HRC/23/56/Add.2, 2013.

SANTANA VEGA, D.M., “La directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas: análisis y crítica”, en *Nova et Vetera* 20, nº64, 2020.

SANTOS OLMEDA, B., “Las víctimas de trata en España. El sistema de acogida de protección internacional” en *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2019, 2019.

SEDANO, T.G., “La reforma del código penal español motivada por la trasposición de la directiva 2011/36, sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas”, en *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, nº8, 2013.

TARDÓN OLMOS, M., “La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: un drama humanitario, una respuesta pendiente”, 2021.

VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B. “Las obligaciones de los estados en materia de prevención y protección contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual en el contexto migratorio”, en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, nº2, 2021.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Edit. Aranzadi-Thomson Reuters. 2011.

UNDA, R., y ALVARADO, S.V., “Feminización de la migración y papel de las mujeres en el hecho migratorio” en *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, volumen 10, nº1, 2012.

BASTIA, T., “La feminización de la migración transnacional y su potencial emancipatorio” en *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, volumen 104, 2009.

#### Recursos electrónicos:

Fundación Abogacía Española, “Detección y defensa de las víctimas de trata. Guía práctica para la abogacía”. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmninnkcbpcjpcglcfindmkaj/https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas”, en *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social*, Período sustantivo de sesiones de 2002, Doc. ONU. E/2002/68/Add.1, 2002. Recuperado de: [http://www.unhcr.bg/other/r\\_p\\_g\\_hr\\_ht\\_en.pdf](http://www.unhcr.bg/other/r_p_g_hr_ht_en.pdf),

Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Glosario de Migración. IML Series, nº 34, 2019. Recuperado de: <https://www.iom.int/es/definicion-de-la-oim-del-termino-migrante>

Informe Defensor del Pueblo “La Trata de Seres Humanos en España: Víctimas Invisibles”, 2012. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2012-09-Trata-de-seres-humanos-en-Espa%C3%B1a-v%C3%ADctimas-invisibles-ESP-Resumen.pdf>

Cruz Roja, “El viaje de la esperanza” (s.f.). Recuperado de: <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/inmigracion-canarias>

Organización Internacional del Trabajo (OIT), “Facts on Migrant Labour”, 2003.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM), “World Migration 2003”, Ginebra, 2003.

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). “Datos sobre género y migración: una guía para una gobernanza migratoria basada en datos y con perspectiva de género”, 2022. Recuperado de: <https://publications.iom.int/books/datos-sobre-genero-y-migracion-una-guia-para-una-gobernanza-migratoria-basada-en-datos-y-con>

Asamblea General de las Naciones Unidas, “Refugiados y migrantes. Informe del Secretario General”, 2016. Recuperado de: <https://elpais.com/planeta-futuro/2021-02-22/migracion-y-trata-emigrar-siendo-mujer.html>.

Portal de datos sobre migración. Una perspectiva global. 2023. Recuperado de: <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion>

Ayuda en acción. “Migración femenina en el mundo”, 2018. Recuperado de: <https://ayudaenaccion.org/blog/mujer/migracion-femenina/#:~:text=Seg%C3%ADn%20la%20IOM%2C%20la%20Organizaci%C3%B3n,%3A%20econ%C3%B3micas%20sociales%20y%20criminales>

Informe de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños. “Trata de personas, especialmente mujeres y niños”, A/HRC/44/45, de 6 de abril de 2020.

Informe del Secretario General sobre la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de las Naciones Unidas (E/1997/66)

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Conclusiones convenidas 1997/2 “Incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de las Naciones Unidas”, en Informe del Consejo Económico y Social correspondiente a 1997, Asamblea General, Documentos Oficiales, A/52/3/Rev.1., cap. IV, sección A.

Informe Red Española contra la Trata de Personas (RECTP) para la Coordinadora Europea de Lucha contra la Trata (“Informe RECTP 2015”), 2015, pp. 14-19 y 25-34; y Informe Defensor del Pueblo “La Trata de Seres Humanos en España: Víctimas Invisibles”, 2012, p. 21.

## Índice de la práctica:

### Fuentes normativas Naciones Unidas

*Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

*Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 2000/C 364/01 (DO C 202, de 07 de junio de 2016, p. 389)

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N.º 38 relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial*, 20 de noviembre de 2020.

*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada*, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000.

*Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

*Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, adoptado el 16 de mayo de 2005 en Varsovia. Serie de tratados del Consejo de Europa, nº 197, Varsovia, 16.V.2005.

*Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, (Convenio de Estambul), nº 210, Estambul, de 11 de mayo 2011.

*Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949.

*Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951. Serie de Tratados de Naciones Unidas, nº 2545, volumen 189.

Decisión Nª 1107 del Plan de Acción de la OSCE Contra la Trata de Personas: un Decenio Después, de 6 de diciembre de 2013. Publicada en el Diario Consejo Permanente nº 976, PC. DEC/1107 . Recuperado de: <https://www.osce.org/files/f/documents/b/3/11038> ,

Decisión Nª 557 del Plan de Acción de la OSCE contra la trata de personas, de 24 de julio de 2003, PC.DEC/557 .Publicada en el Diario del Consejo Permanente nº 462. Recuperado de: <https://www.osce.org/es/pc/42713>

*Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 216 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las

víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Publicado en DOUE número 101, de 15 de abril de 2011.

Directiva 2011/92 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, para la lucha contra la explotación y abuso contra la infancia. Publicada en el DOUE número 26, de 28 de enero de 2012.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derechos a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. Publicada en el DOUE número 337, de 20 de diciembre de 2011.

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, en el que se establecen normas mínimas sobre los derechos, apoyo, protección y garantías de las víctimas de trata en los procesos penales. Publicada en el DOUE número 315, de 14 de noviembre de 2012.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. Publicada en el DOUE número 180, de 29 de junio de 2013.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,* aprobada por la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005.

*Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas/os.* (Protocolo de Palermo), complementario del Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, adoptada por Naciones Unidas en su Resolución 55/25 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 25 de diciembre de 2005.

*Resolución 64/293* por la que se aprueba el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, resolución aprobada por la Asamblea General, de 12 de agosto de 2010, A/RES/64/293.

#### Ordenamiento jurídico español:

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal. Publicado en el BOE nº 77, de 31 de marzo de 2015.

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria. Publicada en el BOE nº 263, de 31 de octubre de 2009.

Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. Publicado en el BOE nº 239, de 6 de octubre de 2015.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Publicada en el BOE nº 71, de 23 de marzo de 2007.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Publicada en el BOE nº10, de fecha 12 de enero de 2000.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. Publicado en el BOE nº 103, de 30 de abril de 2011.

II Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015/18).

Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, Interior, Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial.

Instrucción 6/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la Trata de Seres Humanos y en la Colaboración con las Organizaciones No Gubernamentales y Entidades con Experiencia Acreditada en la Atención a las Víctimas

#### Jurisprudencia:

##### Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de noviembre de 2020, EZ, C-238/19, EU:C:2020:945.

##### Tribunal Supremo:

Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo nº 728/2005, de 9 de junio de 2005.

Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo nº 556/2008, de 17 de septiembre de 2008.

Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo nº 651/2006, de 5 de junio de 2006 y la Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo nº 1428/2000, de 23 de septiembre de 2000.

Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 538/2016, por la que se dictó condena por dos delitos de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de prostitución coactiva.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto *Siliadin contra Francia*, Demanda nº 73316/01, de 2005.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto *C. N. y V. contra Francia*, Demanda nº 67724/09, de 2013.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto *C. N. contra Reino Unido*, Demanda nº 4239/08, de 2013.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto *Rantsev contra Rusia y Chipre*. Demanda nº 25965/04, de 7 de enero de 2010.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto *L. E. contra Grecia*, Demanda nº 71545/12, de 2016.